

**Universidad Andina Simón Bolívar**

**Sede Ecuador**

**Área de derecho**

Maestría Profesional en Derecho Procesal

## **Propuesta de reforma a las reglas de competencia del COGEP**

Juan Fernando Machuca Palacios

Tutor: Milton Enrique Velásquez Díaz

Quito, 2021



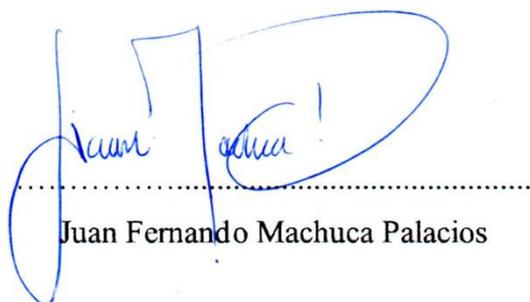


## Cláusula de cesión de derecho de publicación

Yo, Juan Fernando Machuca Palacios, autor del trabajo intitulado “Propuesta de Reforma a las reglas de competencia del COGEP”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magister en Derecho Procesal en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

1 de marzo de 2021



Juan Fernando Machuca Palacios



## Resumen

En el Ecuador, los titulares de los órganos jurisdiccionales investidos de potestad pública para solucionar los conflictos de toda persona, en toda materia, territorio y grado, deben contar con un conjunto claro, coherente y completo de reglas de competencia a fin de evitar la invasión a las funciones de otras u otros jueces (pues si bien toda jueza o juez tiene jurisdicción, no todo juez tiene competencia), más los códigos llamados a regularlas, apartándose de exigencias de técnica legislativa y de contenido jurídico, incurren en anomías, antinomias, dispersión, etc., que conllevan a conflictos de orden práctico, situación que ha motivado el presente trabajo que persigue, a partir de su visualización, formular propuestas encaminadas a dotar de claridad, unidad, coherencia y plenitud a las referidas reglas. Al efecto se citan conceptos doctrinarios, antecedentes histórico-legislativos y principios explícitos e implícitos que se considera deben sustentar al articulado sobre reglas de competencia en el COFJ y el COGEP. Para ello se ha procedido a describir el producto, formular algunas conclusiones y proponer un Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del COGEP que contiene la Exposición de motivos, los considerandos, y las propuestas encaminadas a dotar de completitud, coherencia y claridad al sistema de reglas, y a dar unidad a las dispersas en varios códigos. En síntesis, este trabajo tiene por objeto establecer reglas claras y expresas sobre competencia que den seguridad jurídica a la actividad jurisdiccional.

Palabras clave: competencia, regla, unidad, coherencia, plenitud, técnica legislativa.



## Tabla de contenidos

Introducción.....	9
Memoria escrita .....	11
1. Problemática en la cual se inscribe el producto .....	11
2. Revisión de la literatura relevante .....	14
2.1. Principios y reglas sobre la competencia .....	14
2.1.1. Principios.....	16
2.1.2. Reglas .....	17
2.1.3. Principios explícitos e implícitos sobre la competencia.....	18
2.1.4. Reglas explícitas e implícitas sobre la competencia .....	21
2.1.5. Reglas generales .....	23
2.1.6. Reglas especiales.....	24
2.2. La competencia y sus problemas.....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
2.3. La dispersión y consecuente falta de unidad normativa de las reglas de competencia.....	27
2.4. Aplicación actual y conflictos .....	39
2.4.1. En asuntos de menores, laborales y de inquilinato (derecho social) .....	39
2.4.2. En asuntos del registro civil y de defensa al consumidor (derecho público) ...	41
2.4.3. En asuntos civiles, notariales, mercantiles y societarios (derecho privado) ....	42
3. Descripción del producto.....	45
Conclusiones.....	49
Bibliografía.....	51



## Introducción

La historia legislativa del Ecuador ha estado marcada por la influencia de códigos y leyes de distintos países, es decir no ha llevado un cuño de nacionalidad, lo que, sumado a la deficiencia de *técnica legislativa*, ha dado como resultado un ordenamiento jurídico deficiente, ya por anomias, antinomia, oscuridad de normas, etc., que a pesar de sucesivas reformas no han sido superadas y han afectado de alguna manera a la seguridad jurídica. De estas deficiencias no han estado libres las normas reguladoras de las reglas de competencia, lo que a su vez ha derivado en conflictos en la actividad procesal por parte de algunas o algunos operadores jurisdiccionales que asumen el conocimiento de causas que no les corresponden ya por razón del territorio, materia, grados o personas, y de abogadas o abogados que acuden a juezas o jueces incompetentes, lo que deriva en conflictos de competencia, que a su vez afectan a las garantías básicas del debido proceso.

Estas situaciones han generado y generan un sinnúmero de contrariedades como son, la invocación por parte de la o el demandado de la excepción declinatoria de incompetencia, la declaratoria de nulidades procesales por inobservancia de la solemnidad de competencia, la proposición de acciones de nulidad de sentencia ejecutoriada pero no ejecutada, dictada por una jueza o juez incompetente, o los conocidos juicios de competencia o acciones inhibitorias, por conflictos positivos o negativos de competencia, los cuales han conllevado a una evidente inseguridad jurídica.

El presente producto denominado “Propuesta de Reforma a las reglas de competencia del COGEP”, justamente pretende evidenciar tales deficiencias y problemas y proponer correctivos con miras a dar unidad, claridad, coherencia y plenitud a las mismas.

Para el efecto se ha buscado incorporar aspectos inherentes a las tres esferas del conocimiento jurídico que se consideran sustanciales, a saber: datos y conceptos de carácter histórico; criterios jurídico-doctrinarios de juristas como Hugo Alsina, Javier Pérez Royo, Juan Isaac Lovato, Victor Manuel Peñaherrera, Xavier Martínez Zorrilla, Juan Antonio Amado, Juan Montero Aroca, y el análisis de la normativa tanto de nuestro país como de Argentina, Perú, Chile.

En aras de cumplir con el cometido se ha estructurado este trabajo en dos partes, la primera una memoria, destinada a determinar la problemática en la cual se inscribe el producto incluida una breve reseña histórica, la revisión de literatura sobre reglas y

principios, los problemas y efectos que giran en torno a la práctica profesional de abogadas o abogados y de juezas o jueces fruto de la inobservancia y de la falta de unidad de las reglas de competencia en un solo código, además se formulan precisiones sobre el concepto de competencia, sus particularidades y efectos, así como las características que debe observar todo ordenamiento jurídico. También se citarán las reglas explícitas de competencia del COGEP y las dispersas en otros códigos y leyes, para luego dar una descripción del desarrollo del producto, y determinar las conclusiones respectivas. La segunda destinada a desarrollar el producto, es decir *la propuesta de reformas a las reglas de competencia del COGEP*, y que incluye una Exposición de motivos, unos considerandos, y las propuestas de reforma que incluyen derogatorias e incorporación de otras reglas.

## Memoria escrita

### 1. Problemática en la cual se inscribe el producto

Si por problemática entendemos aquello que genera problemas, la problemática en la que se inscribe el producto que se propone desarrollar, guarda relación con aquellos hechos o circunstancias de orden jurídico procesal judicial vinculados con la competencia, particularmente con las reglas que la regulan.

Si el ordenamiento jurídico ecuatoriano debe ser único, coherente y completo, las normas que contienen las reglas de la competencia y que constan hoy en el Código Orgánico General de Procesos (en lo sucesivo COGEP), en el Código Orgánico de la Función Judicial (en lo sucesivo COFJ), y en otros cuerpos legales, deben observar similares condiciones a fin de que guarden la conformidad con la seguridad jurídica prevista en la Constitución, y por lo tanto en un solo cuerpo legal.

Recordemos que por el principio de regularidad entre la Constitución y la ley debe mediar únicamente un proceso de desarrollo o desenvolvimiento sistemático de sus contenidos, esto, insistimos, en el objetivo de que se cumpla con el mandato de *unidad y armonía* establecido en el art. 424<sup>1</sup> de la ley fundamental, así como de afinidad temática requerida por la técnica legislativa, que además exige rigor en la observancia de las reglas de la lógica de los sistemas normativos con miras a evitar contradicciones, obscuridades, ambigüedades y lagunas. El precitado artículo establece tácitamente la unidad y coherencia del ordenamiento o pirámide jurídica.

Pero, además, estas exigencias tienen que ver con los derechos fundamentales como el derecho a la seguridad jurídica que impone la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas,<sup>2</sup> en el caso las contentivas de las reglas de competencia, pues son las llamadas a asegurar que la jueza o juez ejerza jurisdicción en el ámbito de su competencia, con miras a evitar que invada la competencia de otras u otros jueces, y en general, se generen los denominados conflictos de competencia. Al respecto la Corte Constitucional en el punto 22 de la sentencia No. 2152-11-EP/19 establece que:

---

<sup>1</sup>Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 424.- "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica".

<sup>2</sup> *Ibíd.*, art. 82.

En general del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.<sup>3</sup>

Las antes citadas exigencias guardan también relación con el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las y los ciudadanos,<sup>4</sup> y con el cumplimiento de las garantías del debido proceso, entre las que está el derecho a ser juzgado por la jueza o juez competente,<sup>5</sup> reconocido en el art. 76 num. 3 y 7 lit. k de la Constitución. Competencia que en términos de la doctrina es un presupuesto procesal, y en los de la ley (art. 107 del COGEP), es una solemnidad sustancial cuya inobservancia afecta a la validez del proceso.

Constituye justamente la problemática en la que se inscribe este producto, el hecho de que las normas infra constitucionales encargadas de precautelar aquellos derechos, no lo cumplen formal y sustancialmente, en gran medida por deficiencias de técnica legislativa, de sustentos doctrinarios, o de orden lógico y conceptual, *conditio sine qua non* para que una norma sea clara, precisa, concisa, y consecuentemente, correcta y completa.

Toda la problemática que queda delineada afecta en el orden práctico a la actividad procesal judicial, apreciable en la deficiente interpretación y aplicación de las reglas de la competencia por parte de algunas juezas o jueces, pero también en el incorrecto proceder de muchas abogadas y abogados en libre ejercicio que acuden ante juezas o jueces incompetentes, generando problemas tales como, la invocación por parte de la o el demandado de la excepción declinatoria de incompetencia, la declaratoria de nulidades procesales por inobservancia de la solemnidad de competencia, la proposición de acciones de nulidad de sentencia ejecutoriada pero no ejecutada, dictada por una jueza o juez incompetente, o los conocidos juicios de competencia o acciones inhibitorias, por conflictos positivos o negativos de competencia.

Pero además, la problemática también guarda relación con el desconocimiento que aquellas y aquellos tienen, de que las reglas de competencia por la materia, grados y personas son absolutas, y solo por el territorio relativas, cuya violación, a criterio de

---

<sup>3</sup> Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia”, en *Caso n.º: 2152-11-EP/19*, 10 de septiembre de 2019, 2.

<sup>4</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 75.

<sup>5</sup> *Ibíd.*, art. 76, num. 3 y 7 lit. k.

doctrinarios, acarrea nulidad procesal absoluta o no convalidable, aunque hoy, el texto del art. 129 num. 9 del COFJ<sup>6</sup> hace entender que la nulidad absoluta solo se da en razón de la materia, pues en cuanto a las personas, territorio o grados impone a la jueza o juez inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso, debiendo enviarlo a la jueza o juez competente para que continúe su sustanciación a partir del punto en que se produjo la inhibición.

En la misma línea, la problemática del producto guarda relación con la falta de identificación entre las reglas generales y las especiales de la competencia que es importante diferenciarlas, pues los casos no sujetos a las especiales lo están a las generales.

Por último, y como parte sustancial de la problemática del producto, está la falta de algunas reglas de la competencia vinculadas con el ejercicio de las acciones y excepciones, y con el obrar de las juezas o jueces, lo que hace necesario formular propuestas encaminadas a subsanar anomalías, con miras a la efectiva realización de las garantías de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

Parafraseando a algunos autores se afirma que, “[t]odo juez está llamado a ejercer jurisdicción en el ámbito de su competencia”,<sup>7</sup> es decir debe cumplir con su función jurisdiccional observando los límites o linderos de su competencia atribuida en su nombramiento; o que, toda jueza o juez tiene jurisdicción pero no toda jueza o juez tiene competencia,<sup>8</sup> esto es que si bien tienen potestad para administrar a justicia, no siempre y en todo caso tendrá competencia; o también que, la competencia es un límite al ejercicio de la jurisdicción,<sup>9</sup> lo que hace entender que el ejercicio de la actividad jurisdiccional siempre tiene una medida o extensión que es la competencia; o, por último que, la competencia es resultado de la distribución de la jurisdicción,<sup>10</sup> lo que lleva a comprender que mientras la jurisdicción es la potestad general de administrar justicia, la competencia es la misma potestad pero dirigida a resolver casos concretos.

---

<sup>6</sup> Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, Reglamento Oficial 544, Suplemento, 9 de marzo de 2009, art. 129, num. 9.

<sup>7</sup> Kaisser Machuca Bravo, “Apuntes de derecho procesal civil”, *Sumario 2.A. COGEP, Jurisdicción, Competencia* (Cuenca, Ecuador: Repositorio Institucional Universidad de Cuenca, 2014), 9, <http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/24635>; énfasis añadido.

<sup>8</sup> Armando Cruz Bahamonde, *Estudio crítico del Código de Procedimiento Civil*, vol. 1 (Guayaquil: Edino, 1995), 35 y 41.

<sup>9</sup> Hugo Alsina, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal y Comercial* (Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores Soc. de Resp. Ltda., 1982), 583.

<sup>10</sup> Cruz, *Estudio crítico del Código de Procedimiento Civil*, 33-4.

Por toda la problemática expuesta, que en el campo de la salud se asimilarían al diagnóstico médico que ponen en evidencia una enfermedad, es de trascendental importancia proponer una cura o remedio por medio de una reforma al COGEP, por lo que es imperioso que el producto que se presenta sea acogido por la legislatura.

## 2. Revisión de la literatura relevante

### 2.1. Principios y reglas sobre la competencia

Anticipemos algunos datos históricos y nociones previas sobre el tema. A partir de la Revolución Francesa de 1789, el poder estatal concentrado en el monarca absoluto se *fracciona*, y en el ámbito de la administración de justicia la designación de jueces y la determinación de sus competencias *deja* de ser un *atributo del monarca*, y pasa a ser del emergente poder judicial.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano fruto de aquella, proclama en su artículo 16 que, “Una sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución”,<sup>11</sup> dando nacimiento así a la llamada división de poderes, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, cada uno independiente del otro y con funciones específicas.

En su parte introductoria puntualiza la necesidad de respeto de los derechos y deberes, “para que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en *principios* simples e indiscutibles, redunde siempre en beneficio del mantenimiento de la Constitución y de la felicidad de todos.”<sup>12</sup> Esta situación impuso la necesidad de que se *establezcan principios y reglas* claras para su actuación, con miras a evitar la arbitrariedad, discrecionalidad e invasión de funciones, particularmente en cuanto a sus competencias, reglas que con el pasar del tiempo fueron multiplicándose, depurándose e insertándose en la mayoría de leyes procesales y orgánicas del poder judicial.

En el Ecuador se encuentran ya referidas en el contexto de los arts. 45 y 50 de la primera Constitución de 1830,<sup>13</sup> en la Ley Reformatoria de la Ley Orgánica del Poder

---

<sup>11</sup> República de Francia, *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789, accedido el 26 de agosto de 2020, art. 16, uri: [https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/2019-02/20190225\\_derechosdelhombre\\_1789\\_0.pdf](https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/2019-02/20190225_derechosdelhombre_1789_0.pdf).

<sup>12</sup> *Ibíd.*, párr. 1; énfasis añadido.

<sup>13</sup> Casa de la Cultura Ecuatoriana, *Constitución del Estado de Ecuador en la República de Colombia por su Congreso Constituyente en el año de 1830* (Quito: Corte Constitucional Ecuador, 2014), arts. 45 y 50, <http://repositorio.casadelacultura.gob.ec/handle/34000/245>.

Judiciario vigente desde 1825<sup>14</sup> y en la primera Ley de Enjuiciamientos Civiles de 1831.<sup>15</sup> Sin embargo, es en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1835<sup>16</sup> en que se establece un régimen definido de competencias de los distintos tribunales de Justicia. Las posteriores constituciones y sus reformas, así como las leyes orgánicas y procesales en poco variaron la estructura de la Función Judicial y las reglas sobre competencia, haciéndolo particularmente en lo concerniente al territorio (competencia cantonal, provincial, distrital), a la cuantía (asuntos de mayor, menor o ínfima cuantía), y en cuanto a la materia, creando tribunales especializados de lo civil, laboral, de menores, contencioso administrativo y tributario, etc.<sup>17</sup>

Hoy, un Estado de Derecho como el nuestro se caracteriza entre otros aspectos, por la división e independencia de las funciones, fundamentada en el *principio de juricidad*.<sup>18</sup> La Función *Legislativa* la cual se encarga de la determinación del ordenamiento jurídico de nuestro Estado; la *Ejecutiva* que se encarga del gobierno y de la satisfacción de necesidades básicas como son la salud, educación, seguridad, etc.; la *Electoral*, que dirige y garantiza los procesos electorales, organización política ciudadana y justicia electoral; la de *Transparencia y Control* la cual se encarga de la lucha contra la corrupción y control de las actividades públicas; y, la Función *Judicial* encargada de resolver los conflictos que se presentan en la sociedad, por medio de juezas o jueces investidos de jurisdicción y de competencia.

La Constitución de 1998, y con más claridad la de Montecristi del 2008, fortalecieron el cambio de eje jurídico de un modelo de Estado legicentrista por otro constitucional, que condujo a un proceso de constitucionalización del ordenamiento jurídico, pero también del obrar y argumentar de las y los administradores de justicia, antes excesivamente legalistas,<sup>19</sup> hoy llamados por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “a asegurar que todos los jueces resuelvan

---

<sup>14</sup> Guadalupe Soasti Toscano y Gonzalo Paz Tinitana, *Memoria de la Administración de Justicia en el Ecuador 1563-2017* (Quito: Corte Nacional de Justicia, 2017), 46, [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion\\_CNJ/Memoria%20justicia.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/Memoria%20justicia.pdf).

<sup>15</sup> *Ibíd.*, 64.

<sup>16</sup> *Ibíd.*, 69-71.

<sup>17</sup> Para mayor información léase: Guadalupe Soasti Toscano y Gonzalo Paz Tinitana, *Memoria de la Administración de Justicia en el Ecuador 1563-2017* (Quito: Corte Nacional de Justicia, 2017), [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion\\_CNJ/Memoria%20justicia.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/Memoria%20justicia.pdf).

<sup>18</sup> Kaiser Machuca Bravo, “Apuntes de derecho procesal civil”, *Sumario 2, Principios* (Cuenca, Ecuador: Repositorio Institucional Universidad de Cuenca, 2014), 2, <http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/24635>.

<sup>19</sup> Agustín Grijalva, *Constitucionalismo en el Ecuador* (Quito: Centro de Estudios y Definición del Derecho Constitucional, 2012), 19.

todos los asuntos sometidos a su conocimiento desde una *perspectiva constitucional* y con sujeción a las normas constitucionales, y que *la Corte Constitucional lidere este proceso de constitucionalización de la Justicia*”,<sup>20</sup> pasando de ser la boca de la ley según el concepto montesquiano de aplicadores fríos de su texto muchas veces *disperso e incompleto*, a garantes de sus contenidos vinculados con los derechos fundamentales a la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, y en su art. 76 num. 3 y 7, lit. k, la garantía de una jueza o juez competente.<sup>21</sup>

### 2.1.1. Principios

Los principios constituyen la base ideológica de toda actividad filosófica, política, jurídica, legislativa, etc.. Su importancia dio luz a la Teoría de los Principios, Principialística o Principialismo Jurídico, rama importantísima de la Filosofía del Derecho.

Principio etimológicamente viene del latín *principium* que significa razón o fundamento que guía el pensar y obrar de las personas. En el campo del derecho y particularmente en el procesal, los principios generales guían tanto el proceso de producción de reglas, como el obrar competente de las juezas y jueces. Su función está clara y certeramente expresada en el art. 29 del COFJ.<sup>22</sup> Sin embargo, con la guía de la doctrina es necesario precisar que los principios cumplen las siguientes funciones: a).- sirven de fundamento al legislador en el proceso de producción de reglas de competencia, cumpliendo así una *función creadora*; b).- en caso de falta de reglas, cumplen una *función integradora*, como viene sucediendo hasta el momento, pues, a partir de los principios, el juez deduce una o mas reglas para solucionar anomias sobre competencia, en casos concretos, y por tal razón, son de naturaleza subsidiaria; y, c).- en los casos de obscuridad o ambigüedad, estos cumplen una función interpretativa, pues si son los cimientos para la creación de reglas, serán el fundamento para su interpretación, ya que esta “es una operación lógico jurídica encaminada a encontrar el único sentido válido y aplicable”.<sup>23</sup>

La importancia de los principios está en relación directa con la *función que cumplen*, aspecto que consideró la o el legislador en al Disposición General Tercera del

---

<sup>20</sup> Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial 52, Segundo Suplemento, 22 de octubre del 2009, considerando penúltimo; énfasis añadido.

<sup>21</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 76, num. 3 y 7, lit. k.

<sup>22</sup> Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, art. 29.

<sup>23</sup> Machuca, “Apuntes de derecho procesal civil”, *Sumario 2, Principios*, 7.

COGEP al enaltecer la importancia de, “la estricta aplicación de los principios que con este Código se implementan.”<sup>24</sup>

Alexy considera que los principios son preceptos o *mandatos de optimización*<sup>25</sup> de las conductas de las personas, dotados de un alto grado de abstracción y generalidad, y que constan explícita o implícitamente en las leyes. Javier Pérez Royo en su obra “Curso de Derecho Constitucional”, precisa que el ordenamiento jurídico está constituido por normas, principios y valores, que forman un todo único, coherente y completo.<sup>26</sup> Se dice también que, “en los principios descansa *la plenitud o completitud*”<sup>27</sup> del ordenamiento jurídico, y como parte de el, de las reglas de competencia.

También se aprecia la importancia de los principios en el art. 18 num. 17 del Código Civil que se remite a los principios generales del derecho universal,<sup>28</sup> en la Constitución, arts. 11, 168, 172,<sup>29</sup> etc.; y, el COFJ, arts. 4 al 31.<sup>30</sup>

### 2.1.2. Reglas

En cuanto a las reglas, Juan Antonio García Amado en su obra “Iusmoralismo(s)” se remite a lo que Atienza y Ruiz Manero entienden como regla, esto es como aquella norma que contiene un “supuesto de hecho y una consecuencia jurídica”.<sup>31</sup> Cabanellas define a la regla como una pauta o norma que se observa comúnmente.<sup>32</sup> Así, las reglas jurídicas son *normas* que determinan las directrices del obrar concreto en todo ámbito, particularmente en el judicial, y útil en materia de competencia, pues son normas de *Derecho Público*, con condiciones de *aplicación cerrada* y de *cumplimiento estricto* (con excepciones). Es decir, procesalmente, son aquellas que señalan la jueza o juez de la materia, instancia o grado y territorio que será el competente para conocer de una causa.<sup>33</sup>

---

<sup>24</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, Registro Oficial 517, Suplemento, 26 de junio de 2019. Disposición Reformativa Tercera.

<sup>25</sup> Robert Alexy, “Teoría de la Argumentación Jurídica”, *La base de la teoría de las normas: reglas y principios*, 2ª ed. (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007), 349-350.

<sup>26</sup> Javier Pérez Royo, *Curso de Derecho Constitucional* (Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 2002), 49-50.

<sup>27</sup> Machuca, “Apuntes de derecho procesal civil”, *Sumario 2, Principios*, 7; énfasis añadido.

<sup>28</sup> Ecuador, *Código Civil*, Registro Oficial 46, Suplemento, 24 de junio de 2005, art. 18, num. 7.

<sup>29</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, arts. 11, 168 y 172.

<sup>30</sup> Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, arts. 4-31.

<sup>31</sup> Juan Antonio García Amado, *Iusmoralismo(s)* (Quito: Cevallos Editora jurídica, 2015), 13-4.

<sup>32</sup> Guillermo Cabanellas, *Diccionario Jurídico Elemental*, “Regla” y “Regla General”, t. 7, 16ª ed. (Buenos Aires: Editorial HELIASTA S. R. L., 1997), 103.

<sup>33</sup> Juan Montero Aroca, Juan Luis Gómez Colomer y Silvia Barona Vilar, “Derecho jurisdiccional”, *La Competencia*, 24ª ed. (Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2016), 222.

Obviamente que para que las reglas sean efectivas y obligatorias, deben constar en forma expresa y completa en la ley, que debe ser el COGEP, entre otras razones por las siguientes: a).- en él se encuentran la mayoría de reglas de competencia; b).- la técnica legislativa aconseja que, por unidad de materia, todas las reglas deben constar en la ley procesal;<sup>34</sup> c).- por que en el COGEP se señala como debe obrar una jueza o juez de considerarse competente o incompetente asumiendo o inhibiéndose en el conocimiento de una causa;<sup>35</sup> d).- por que en él consta reconocida la competencia como una solemnidad sustancial,<sup>36</sup> y las consecuencias de su inobservancia;<sup>37</sup> y, e).- por razones de orden práctico, pues al ser el COGEP quizá el código más utilizado en el quehacer diario de juezas y jueces, abogadas y abogados, nada más conveniente que en este se mantengan todas las reglas, y no como actualmente constan, esto es en el COGEP y COFJ.

Desde el punto de vista de la técnica legislativa, las reglas deben ser normas claras, precisas y concisas, redactadas con lenguaje prescriptivo inteligible, precautelando que el contenido esencial vinculado con el respeto de los derechos y deberes procesales sobre competencia, sea asequible al entendimiento de toda ciudadana o ciudadano y de toda jueza y juez responsable de su correcta interpretación y aplicación, lo que torna evidente la trascendencia de la Función Legislativa, la altísima responsabilidad de las y los legisladores, y la necesidad de que esa tarea la cumplan personas con formación y experiencia en la materia.

### **2.1.3. Principios explícitos e implícitos sobre la competencia**

En el sistema orgánico procesal existen pocos principios explícitos sobre competencia, pues en su mayoría se hallan implícitos en su articulado. Esta categoría se utiliza para dar a entender que en el ámbito procesal y particularmente de la competencia, no solo se puede y debe argumentar en base a principios explícitos, esto es *expresamente* contemplados en el art. 4 y siguientes del COFJ, o en el art. 1 y siguientes del COGEP, sino que se puede y se debe acudir a falta de ellos, a principios implícitos que se deducen del conjunto de las normas de una ley o del ordenamiento jurídico, como ejemplo el art.

---

<sup>34</sup> Pérez Bourbon, *Manual de Técnica Legislativa*, 39-40.

<sup>35</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, art. 14.

<sup>36</sup> *Ibíd.*, art. 107.

<sup>37</sup> *Ibíd.*, art. 112.

29 del COFJ que se remite a los principios generales del derecho procesal.<sup>38</sup> Entre los primeros, los *explícitos*, tenemos los siguientes:

1. *Principio general sobre competencia*, enunciado en el art. 76 num. 3 de la Constitución, por el que, “Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente”.<sup>39</sup> Este principio constituye una garantía del derecho fundamental de toda y todo ciudadano a un debido proceso dirigido por una jueza o juez competente.

2. *Principio de legalidad de la competencia*, consagrado en el art. 157 del COFJ, que establece que, “La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley.”<sup>40</sup> Sin embargo y contrario a lo que se pueda pensar, la competencia en relación al territorio también está determinada y regulada en la ley, por normas de derecho público, pero de orden privado o dispositivo, que permiten entre otros casos que el Consejo de la Judicatura pueda excepcionalmente regularla,<sup>41</sup> o que las o los ciudadanos puedan renunciar a su fuero competente, o fijar en consenso la competencia territorial de una jueza o juez distinto al de sus domicilio, etc. En el caso de las primeras, las normas que las regulan son de derecho público y orden público, es decir de derecho estricto.

3. *Principio de pluralidad de tribunales*, que establece igual jurisdicción, pero distinta competencia para cada uno de los múltiples jueces. El art. 150 del COFJ determina que, “La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las *juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes*, y que se ejerce según las *reglas de la competencia*.”<sup>42</sup> En armonía con la estructura histórico-doctrinaria que se ha reconocido a la función judicial, el art.155 del COFJ y el art. 178 de la Constitución determinan tal pluralidad al señalar que los órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia son, la Corte Nacional, las Cortes Provinciales de Justicia, los Tribunales y Juzgados que establezca la ley, que según el inciso final de este último, es la encargada de determinar la organización y su ámbito de competencia.<sup>43</sup>

4. *Principio de perpetuidad de la competencia o perpetuatio fori*, constante en el art. 163 num. 2 del COFJ, por el que, radicada la competencia en un juzgado o tribunal,

---

<sup>38</sup> Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, art. 29, párr. 2.

<sup>39</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 76, num. 3.

<sup>40</sup> Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, art. 157, párr. 1.

<sup>41</sup> *Ibíd.*, art.157, inc. 3

<sup>42</sup> *Ibíd.*, art. 150; énfasis añadido.

<sup>43</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 178, párr. final.

esta no se altera por ninguna razón o causa superviniente<sup>44</sup>, como la muerte, destitución, suspensión, etc., de la jueza o juez. Esta categoría, como está señalado, consta en el COFJ.

5. *Principio de indelegabilidad de la competencia*, expresado en el art. 158 del COFJ, por el que, “Ninguna jueza o juez puede delegar en otro la competencia que la ley le atribuye.”<sup>45</sup> El segundo inciso, por razones de orden práctico, y sin afectar el principio, establece que, “Sin embargo, puede deprecar, comisionar o exhortar a otro la realización de actuaciones judiciales fuera de su ámbito territorial.”<sup>46</sup>

6. *Principio de cooperación*, por el cual “[l]as juezas y jueces también tienen el deber de cooperar con los otros órganos de la función judicial, cuando están ejerciendo la facultad jurisdiccional, a fin de que se cumplan los principios que orientan al administración de justicia.”<sup>47</sup> Razones de orden práctico justifican la excepción que posibilita delegar la competencia a otras u otros juzgadores que en el ejercicio de su jurisdicción pueden cooperar al cumplimiento de diligencias tales como, citaciones, notificaciones, inspecciones, etc., en otros espacios territoriales, o en razón del grado.

7. *Principio de anticipación o prevención de la competencia*, referido en el art. 159 del COFJ, por el que, “Entre las juezas y jueces de igual clase de una misma sección territorial, una jueza o un juez excluye a los demás por la prevención.”<sup>48</sup>, cuyos modos se encuentran expresados en el art. 160.<sup>49</sup>

8. *Principio de unidad jurisdiccional*, por el cual, “ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.”<sup>50</sup> Este principio garantiza el ejercicio de la potestad jurisdiccional con independencia y autonomía de las y los jueces.

A su vez, los *principios implícitos* no constan desarrollados expresamente en la ley, sino que resultan de la deducción y racionalización lógica que hace la o el juzgador a partir de las normas positivas vigentes, es decir del conjunto del ordenamiento jurídico, en aquello que se relaciona con un asunto sub iudice, en la mayoría de los casos, por existir un vacío de regla en el ordenamiento jurídico.

---

<sup>44</sup> Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, art. 163, num. 2.

<sup>45</sup> *Ibíd.*, art. 158.

<sup>46</sup> *Ibíd.*, art. 158, inc. 2.

<sup>47</sup> *Ibíd.*, art. 30, inc. 3; énfasis añadido.

<sup>48</sup> *Ibíd.*, art. 159.

<sup>49</sup> *Ibíd.*, art. 160.

<sup>50</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 168, num. 3.

Por ello, en el evento de falta de principios explícitos sobre competencia, debemos admitir que hay principios implícitos, como son, por ejemplo:

1. *Principio de autonomía de la competencia*, por el que una jueza o un juez, por el hecho de ser tal, tiene competencia para actuar, aun inhibiéndose del conocimiento de una causa en la que se considera incompetente. Este principio subyace en el num. 9 del art. 129 del COFJ que establece que, “En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados deberán inhibirse de su conocimiento”,<sup>51</sup> y que, como se propondrá, se enuncia así: “Todo juez es competente para declararse incompetente”.

2. *Principio de autoridad*, implícito en los arts. 150 del COFJ,<sup>52</sup> 134, 231, 357 del COGEP,<sup>53</sup> 86 num. 3 de la Constitución,<sup>54</sup> por el que la juezas y jueces están delegados por el poder estatal para dirigir el debido proceso, resolver los conflictos y ejecutar sus propias resoluciones, pues están investidos de autoridad pública para desplegar actividades de *imperium* utilizando métodos coactivos permitidos por la *ley*. Este principio se halla tácito en la regla, “La jueza o juez de la acción es jueza o juez de la ejecución.”

3. *Principio de oficiosidad*, subyacente en el art. 139 del COFJ<sup>55</sup> en cuanto a la obligación de proseguir el trámite de los procesos dentro de los términos legales, y en el art. 168 del COGEP<sup>56</sup> para disponer excepcionalmente pruebas de oficio.

Quizá la doctrina, que según el inciso tercero del art. 28 del COFJ<sup>57</sup> es útil y admisible, podría darnos luces sobre el tema y nos permita obtener algunos principios tácitos sobre competencia, que ayuden a resolver objetivamente conflictos en caso de ausencia de regla, evitando atentados a la seguridad jurídica por vía de subjetividad o invasión de funciones.

#### **2.1.4. Reglas explícitas e implícitas sobre la competencia**

De manera similar a lo que ocurre con los principios, hay un conjunto amplio, aunque disperso, de reglas de la competencia que constan positivadas y explícitas en

---

<sup>51</sup> Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, art. 129, num. 9.

<sup>52</sup> *Ibíd.*, art. 150.

<sup>53</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, arts. 134, 231 y 357.

<sup>54</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 86, num. 3.

<sup>55</sup> Ecuador, *Código de la Función Judicial*, art. 139.

<sup>56</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, art. 168.

<sup>57</sup> Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, art. 28, inc. 3.

varios textos legales de naturaleza orgánico procesal y aún sustantiva, de derecho público y aún de derecho privado, mas como se ha anticipado también existen otras reglas implícitas pues no constan exhaustivamente referidas, ya para asuntos contenciosos o de jurisdicción voluntaria.

Esta realidad es inaceptable, pues si el ordenamiento jurídico es *único, coherente y completo*, las reglas de competencia también lo deben serlo, particularmente en cuanto a plenitud o completitud.

Desgraciadamente el COFJ y el COGEP, en la mayoría de sus artículos, no las agotan, amén de que tampoco guardan unidad, coherencia, y en algunos casos afinidad, pues era necesario que, en un solo Título, de un solo Código, aunque obviamente en varios artículos, consten claramente establecidas todas las reglas de la competencia debidamente identificadas en relación al territorio, materia, grados y personas.

A fin de entender lo que se deja expuesto es necesario recordar que en el año 2009 se promulgó el COFJ, que pretendió establecer en un solo artículo, el 163, *todas las reglas generales para fijar la competencia*, sin lograrlo, pues la o el mismo legislador, en expresión de desidia o deficiencia de conocimientos jurídicos acudió en el inciso final a una norma de clausura, señalando, “En los demás casos, se estará a lo arreglado por los códigos procesales respectivos.”,<sup>58</sup> cuando era su deber renunciar a esa vaguedad y recoger las reglas dispersas para incorporarlas en uno solo, dada la necesidad de afinidad temática y unidad. Otro tanto sucedió con el COGEP expedido en el año 2015 que si bien multiplicó el articulado y las reglas, no logró el fin de unidad.

En cuanto a reglas implícitas, es decir reglas no escritas pero que son de observancia y aplicación diaria, se debe reconocer que existen varias que se infieren de algunos principios generales sobre competencia, o de textos normativos. Como ejemplos de las que se propondrán más adelante, citaré las siguientes reglas tácitas: 1.- la jueza o juez de la acción es jueza o juez de la excepción, o lo que vendría a ser lo mismo, la jueza o juez de la demanda es la jueza o juez de la contestación; 2.- la jueza o juez de la acción es la jueza o juez de la reconvencción; 3.- la jueza o juez de la acción es jueza o juez de la resolución; 4.- la jueza o juez de la acción es jueza o juez de la ejecución; 4.- la jueza o juez de la resolución es jueza o juez de la aclaración o ampliación; 5.- la jueza o juez de la causa principal es jueza o juez de los incidentes, entre otras.

---

<sup>58</sup> *Ibíd.*, art. 163, inc. final.

### 2.1.5. Reglas generales

Son reglas generales aquellas que se aplican indistintamente a todos los casos, instancias y materias reguladas por el COGEP. Entre estas están:

1. La o el actor debe seguir el fuero de la o del demandado. *Actor sequitur forum rei*.<sup>59</sup> Es el fuero en el sentido de lugar o territorio que consagra el derecho de toda persona a no ser demandado sino ante la jueza o juez de su domicilio.

2. *Toda jueza o juez es competente para declararse incompetente*.<sup>60</sup> Consagra la potestad que tiene toda jueza o juez para inhibirse del conocimiento de una demanda, o apartarse de un procedimiento, de considerarse incompetente. En ambos casos es la jueza o juez el que califica su incompetencia, sin perjuicio de los recursos que tenga la o el afectado. Esta regla se fundamenta en el principio de la *autonomía de la competencia*, el cual subyace en el art. 129 num. 9 del COFJ.<sup>61</sup> Recordemos que, como parte de la potestad jurisdiccional, toda jueza o juez tiene “potestad de repulsión inmediata”.<sup>62</sup>

3. En las acciones personales, es competente la jueza o juez del domicilio de la o del demandado, en las acciones reales, la jueza o juez de la ubicación del bien.<sup>63</sup>

4. *Fijada la competencia de una jueza o juez, esta no se altera por causas o circunstancias supervinientes*.<sup>64</sup> Regla de fijeza conocida como *Perpetuatio Fori*. Sea que fallezca o termine la función de la jueza o el juez, la competencia permanece radicada en el juzgado.

5. *Fijada la competencia de la jueza o juez de primer grado, por el mismo hecho queda fijada la competencia de la jueza o juez superior*.<sup>65</sup> Es conocida como una regla de grado vinculada con la organización funcional jerárquico piramidal de la administración de justicia.

6. *La jueza o juez de la acción es la jueza o juez de la excepción*.<sup>66</sup> Regla también expresada así, “la jueza o juez de la demanda es jueza o juez de la contestación”. Subyacen principios de unidad, concentración y economía, aunque también se invocan razones de conexión y conocimiento.

---

<sup>59</sup> Juan Isaac Lovato V, *Programa Analítico de Derecho Procesal Civil Ecuatoriano*, t. 2, 2.ª ed. (Quito: Editorial Jurídica del Ecuador, 1992), 21-2.

<sup>60</sup> Cruz, *Estudio crítico del Código de Procedimiento Civil*, 42.

<sup>61</sup> Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, art. 129, num. 9.

<sup>62</sup> *Ibíd.*, art. 130 num. 13.

<sup>63</sup> Machuca, “Apuntes de derecho procesal civil”, *Sumario 2.A., Jurisdicción, Competencia*, 9.

<sup>64</sup> Lovato, *Programa Analítico de Derecho Procesal Civil Ecuatoriano*, 22-3.

<sup>65</sup> *Ibíd.*, 23-4

<sup>66</sup> Cruz, *Estudio crítico del Código de Procedimiento Civil*, 44.

7. *La jueza o juez de la acción es jueza o juez de la reconvencción.*<sup>67</sup> Es una regla de extensión que lleva implícita la exigencia de que la reconvencción no sea contraria ni incompatible con la acción. La competencia se da por extensión.

8. *La jueza o juez de la causa principal es jueza o juez de los incidentes que se presenten en el proceso.*<sup>68</sup> Los incidentes deben ser resueltos en sentencia, conjuntamente con el asunto principal del juicio. Es una regla de extensión fundada en aquel principio que establece que, “la suerte de lo principal sigue lo accesorio”. La competencia se da por conexión.

9. *En la acumulación de autos, la jueza o juez de la causa anterior es competente para conocer de los autos acumulados.*<sup>69</sup> La competencia se da por conexión.

10. La jueza o juez de la acción es jueza o juez de la ejecución. La ejecución de la sentencia, salvo excepción, corresponde siempre a la jueza o juez de primera instancia,<sup>70</sup> en ejercicio de un atributo de la jurisdicción que es, “hacer ejecutar lo juzgado”. Esta competencia se da por conexión.

#### **2.1.6. Reglas especiales**

Se determinan para casos particulares en que por la propia naturaleza del conflicto, por circunstancias de orden tutelar o especial, se establecen como un complemento a las reglas generales. A manera de ejemplo están las siguientes:

1. La apertura de la sucesión en los bienes de una persona fallecida se propondrá ante la jueza o juez de su último domicilio.<sup>71</sup>

2. La presunción de muerte del desaparecido debe demandarse ante la jueza o juez del último domicilio que haya tenido en el Ecuador.<sup>72</sup>

3. Las “demandas en contra del Estado [se propondrán] en el domicilio de la o del actor, pero la citación de la entidad pública demandada se practicará en el lugar donde tenga su sede principal.”<sup>73</sup>

4. Para efecto de reconocimiento y homologación de sentencias dictadas en el extranjero, será competente la Sala Especialidad de la Corte Provincial del domicilio de

---

<sup>67</sup> *Ibíd.*, 44-6

<sup>68</sup> *Ibíd.*, 46.

<sup>69</sup> *Ibíd.*, 47.

<sup>70</sup> *Ibíd.*, 47.

<sup>71</sup> Ecuador, *Código Civil*, art. 997.

<sup>72</sup> *Ibíd.*, art 67.

<sup>73</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, art. 10, párr. final; énfasis añadido.

la o del requerido, conforme el inciso primero del art. 102 del COGEP, y su ejecución corresponderá a la o el juzgador de primer nivel, de la materia y del domicilio de la o del demandando, y en caso de que no tenga domicilio en el Ecuador, lo será la o el juzgador del lugar de ubicación de los bienes, o del lugar donde deba surtir efecto la sentencia.<sup>74</sup>

5. Para el conocimiento de la acción de nulidad de sentencia, en los casos previstos en el art. 112 del COGEP, será competente la o el juzgador de primera instancia, *distinto* al que la dictó, del mismo territorio y materia.<sup>75</sup>

6. La demanda de recusación en contra de la jueza o juez recusado, “se presentará ante otro del mismo [grado,] materia [y territorio.]”<sup>76</sup> De no haber otro en el lugar, se propondrá ante la jueza o juez del cantón mas cercano.

## 2.2. La competencia y sus problemas

El estudio de la competencia ha constituido históricamente un asunto complejo y de trascendencia jurídica. Los procesalistas hablan al respecto de las *cuestiones de competencia*,<sup>77</sup> o del problema o *contienda de la competencia*,<sup>78</sup> pues tanto en el campo teórico como en el práctico el tema genera conflictos que pasan por lo semántico, pues el término competencia tiene varios significados ya que muchas veces confunden la competencia administrativa con la competencia de las juezas y jueces de la función judicial; lo conceptual, pues muchas veces se confunde jurisdicción con competencia; y, lo judicial, derivados de deficiencias legislativas o de aplicación práctica de sus reglas.

Como señala Hugo Alsina en su obra *Derecho Procesal Civil y Comercial*, la imposibilidad material de que una misma jueza o juez administre justicia en todas las materias, en todo el territorio de un Estado, asumiendo el rol de tribunales de primera y segunda instancia, etc., impuso históricamente la necesidad de establecer la *distribución* o regulación legal de la competencia, primer problema superado al determinarse que la jurisdicción como potestad de administrar justicia, está distribuida entre las juezas o jueces en razón del territorio, el grado, la materia y las personas, dando como resultado que, “todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen la misma competencia”.<sup>79</sup>

<sup>74</sup> *Ibíd.*, art. 102.

<sup>75</sup> *Ibíd.*, art. 112, párr. 6.

<sup>76</sup> *Ibíd.*, art. 26 párr. 1; énfasis añadido.

<sup>77</sup> Mario Casarino Viterbo, “Manual de Derecho Procesal (Derecho Procesal Orgánico)”: *Contiendas y Cuestiones de Competencia*, Capítulo 3, t. 1, 6.ª ed. (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2011), 157-8.

<sup>78</sup> *Ibíd.*, 158.

<sup>79</sup> Alsina, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal y Comercial*, 580-3.

A partir de aquello se fueron creando reglas encaminadas a establecer de manera firme y segura el fuero competente de cada jueza o juez, previniendo el surgimiento de *problemas de competencia*, pero que de presentarse, contarían con respuestas claras.<sup>80</sup>

Sobre este fundamento se pasó luego a resolver otro problema, el de *la fijación de la competencia* en las dos grandes columnas de acciones, las personales y las reales, determinándose que, “las personas están sujetas a la competencia de la jueza o juez de su domicilio, y las cosas a la jueza o juez de su ubicación”.<sup>81</sup>

Relacionado con los problemas generales antes referidos, y por el irrespeto a las reglas sobre competencia, se han presentado entre otros problemas concretos los denominados *conflictos positivos o negativos* que pueden presentarse “entre Juzgados y Tribunales de distintos órdenes jurisdiccionales”,<sup>82</sup> esto es entre tribunales de primera instancia; entre uno de primera y una sala de segunda instancia; entre salas de segunda instancia; entre una sala de segunda instancia y otra de la Corte Nacional; o entre salas de la Corte Nacional. Los primeros se presentan cuando dos juezas o jueces se consideran competentes para el conocimiento de una causa, y los segundos cuando no. Estos conflictos están previstos en el art. 14 del COGEP,<sup>83</sup> y cuentan con una respuesta general en el art. 15 que atribuye competencia a las Salas Especializadas de la Corte Nacional o de las Cortes Provinciales,<sup>84</sup> y respuestas particulares en los arts. 180 num. 3 y 208 num. 5, del COFJ.<sup>85</sup>

En cuanto a los *efectos* de la incompetencia, los problemas podrían llevar a que: 1).- la o el operador de justicia se inhiba de oficio de tramitar una demanda por considerarse incompetente; 2).- que la parte contraria en su contestación, o eventualmente en caso de reconvenición, alegue excepción de incompetencia; 3).- que presente una acción inhibitoria o demanda de incompetencia ante su jueza o juez natural o efectivamente competente; 4).- que se declare la nulidad de todo lo actuado de oficio o a petición de parte, si la incompetencia es en razón de la metería.; 5).- de haberse dictado sentencia por parte de una jueza o juez incompetente, se instaure acción de nulidad mientras no se la haya ejecutada; y, 6).- que la o el afectado proponga acción

---

<sup>80</sup> *Ibíd.*, 648-9.

<sup>81</sup> *Ibíd.*, 585.

<sup>82</sup> Montero, Gómez y Barona, “Derecho jurisdiccional”, *La Competencia*, 229.

<sup>83</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, art. 14.

<sup>84</sup> *Ibíd.*, art. 15.

<sup>85</sup> Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, art. 180, num. 3 y art. 208, num. 5.

extraordinaria de protección por violación del derecho al debido proceso en la garantía del juez competente.

Pero quizá el problema mayor en el orden práctico radica en la *falta de unidad* de las reglas de la competencia que se encuentran dispersas en varias leyes, la ambigüedad de algunas de ellas, o la falta de reglas escritas y previas que brinden plena seguridad jurídica al momento de establecer la jueza o juez competente para el conocimiento de un caso, simple o complejo, ordinario o extraordinario, pues si bien toda jueza y juez tiene jurisdicción, indiferentemente del conflicto específico, la competencia se determina en relación a cada caso concreto. Por ello es imposible que haya una jueza o juez sin jurisdicción, pero es frecuente que una jueza o juez obre sin competencia.

### 2.3. La dispersión y consecuente falta de unidad normativa de las reglas de competencia

Los elementos de la jurisdicción están fijados en la ley, con prescindencia de todo caso concreto; la competencia, en cambio, debe determinarse en relación a cada juicio. [...] No se concibe un juez competente sin jurisdicción, en cambio es posible un juez con jurisdicción pero sin competencia.

(Alsina 1982, 583 citado en *Tratado teórico y práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*)

El COFJ define a la jurisdicción como la potestad pública atribuida a todas las juezas y jueces para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado,<sup>86</sup> y a la competencia como “la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados”,<sup>87</sup> potestad que *por regla general* es irrevocable, por excepción sí,<sup>88</sup> siempre que se observen las reglas de competencia, las cuales determinarán “en qué asunto va actuar toda su potestad jurisdiccional”,<sup>89</sup> con miras a hacer efectiva la garantía que tiene toda persona a ser juzgada por una *jueza o juez competente*, imparcial e independiente.

Recordemos también que en virtud del *Principio de Unidad Jurisdiccional* estatuido en el art. 168 de la Constitución, “ninguna autoridad de las demás funciones del

---

<sup>86</sup> *Ibíd.*, art. 150.

<sup>87</sup> *Ibíd.*, art. 156.

<sup>88</sup> *Ibíd.*, art. 109 y art. 157, párr. 2.

<sup>89</sup> Montero, Gómez y Barona, “Derecho jurisdiccional”, *La Competencia*, 221.

Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución”.<sup>90</sup> En otras palabras, solo las juezas y jueces de la Función Judicial están llamados a resolver los conflictos sociales en ejercicio de la jurisdicción y en el ámbito de su competencia.

El cumplimiento de la importante función pública de administrar justicia dando el derecho a quien le corresponda, depende de la competencia y consecuente *garantía de seguridad jurídica* en el obrar de las juezas y jueces. Tal seguridad deriva primeramente de la existencia previa de normas constitucionales y legales que regulen la competencia en cuanto a los grados, materia, personas y territorio y, en segundo lugar, de la concurrencia de un conjunto de *reglas de la competencia* que cumplan exigencias de unidad, coherencia y plenitud, pues están llamadas a delimitan el ámbito específico del quehacer de cada jueza o juez en cada caso.

En cuanto a la regulación constitucional y legal de la competencia por los *grados*, conocida como *funcional*, esta normada por los arts. 186 de la Constitución,<sup>91</sup> 170 y siguientes del COFJ, que establecen una estructura jerárquico piramidal de instancias o grados.<sup>92</sup> También el inciso final del art. 178 de la Constitución establece una reserva de la ley para efectos de determinar la organización, competencia y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales.<sup>93</sup>

En relación a la *materia*, el inciso final del art. 178 y el 186 de la Constitución, garantizan una administración de justicia especializada.<sup>94</sup> El art. 11 de la COFJ señala que, “La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma *especializada*.”,<sup>95</sup> y el art. 183 y siguientes regula la integración de los distintos tribunales unipersonales y pluripersonales por materias<sup>96</sup> Penal, Civil, Mercantil, de Familia, Niñez y Adolescencia, de lo Laboral, de lo Civil y Mercantil, de lo Contencioso Administrativo y Tributario.

La competencia por las *personas* o competencia *subjetiva* parte de la regla que establece que todas las y los ciudadanos debemos en principio ser juzgados por iguales tribunales de justicia, mas reconoce que hay autoridades de jerarquía y representatividad que deben gozar de un fuero privilegiado de Corte Provincial o Nacional. Así el art. 190

---

<sup>90</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 168, num. 3.

<sup>91</sup> *Ibíd.*, art. 186.

<sup>92</sup> Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, art. 170.

<sup>93</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 178, inc. final.

<sup>94</sup> *Ibíd.*, art. 178, inc. final y art. 186.

<sup>95</sup> Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, art. 11; énfasis añadido,

<sup>96</sup> *Ibíd.*, art. 183.

del COFJ atribuye competencia a la sala de lo Civil o Mercantil de la Corte Nacional para conocer en primera y segunda instancia los asuntos civiles que se incoen contra el presidente de la República;<sup>97</sup> el art. 208 que atribuye competencia a las salas de la Corte Provincial<sup>98</sup> respecto de las funcionarios allí señaladas. El art. 184 num. 3 de la Constitución que establece el fuero de Corte Nacional para ciertos servidores públicos,<sup>99</sup> y el art. 188 inc. final una reserva para que sea la ley la que regule los casos de fuero.<sup>100</sup>

En relación al *territorio* la competencia ha considerado la división político administrativa del estado, por lo que se han creado tribunales uni o pluripersonales con competencia cantonal, provincial, distrital y nacional, sin embargo cabe comentar que de presentarse demanda ante una jueza o juez incompetente, las partes pueden expresa o tácitamente prorrogarle la competencia según el art. 162 del COFJ.<sup>101</sup>

De lo expresado tenemos que la competencia es absoluta en relación con los grados, materia y personas, y relativa, en relación al territorio. La absoluta es indisponible para las y los usuarios, y obligatoria para la jueza o juez, pues está regulada por normas de derecho público y *orden publico*,<sup>102</sup> en cuya virtud no puede ser objeto de convención, sumisión o prorroga, y su transgresión provoca generalmente nulidad absoluta que debe ser declarada a petición de parte o de oficio, como cuando una demanda que debe ser conocida por una jueza o juez de primera instancia se propone ante otra u otro de segunda o de la Corte Nacional; o en casos de fuero de corte se acuda a una jueza, juez o tribunal distinto de aquel establecido para el caso; o si se propone acción civil ante una jueza o juez penal.

La relativa es renunciable o disponible pues está regulada por normas de derecho público, pero de *orden privado* y de naturaleza dispositiva, *salvo que en contrario la ley fije un fuero excluyente*,<sup>103</sup> pues en previsión de un conflicto, permite a las partes de un acto o contrato atribuir competencia a una jueza o juez distinto al de sus domicilios; renunciar una de ellas o ellos a la competencia de la jueza o juez de su fuero y someterse a otro; de ser demandado ante una jueza o juez incompetente, abstenerse de alegar incompetencia y someterse a ella o a el; o proceder a la renuncia general de domicilio, lo que posibilita se le demande ante la jueza o juez de cualquier lugar. La incompetencia

---

<sup>97</sup> *Ibíd.*, art. 190.

<sup>98</sup> *Ibíd.*, art. 208.

<sup>99</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 184, num. 3.

<sup>100</sup> *Ibíd.*, art. 188, inc. final.

<sup>101</sup> Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, art. 162.

<sup>102</sup> Alsina, *Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal y Comercial*, 585-6-7.

<sup>103</sup> *Ibíd.*

territorial de una jueza o juez provoca nulidad relativa, subsanable o convalidable, pues no afecta a la función esencial del órgano jurisdiccional.

Sin embargo, de lo expuesto, debemos reconocer que *algunas* de estas situaciones que en doctrina están claramente determinadas, han sido modificadas por la ley en aras de la celeridad, la economía, la eficacia, etc., de los procedimientos, como sucede con el art. 129 numeral 9 del COFJ que establece que:

En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva. Si la incompetencia es en razón de la materia, declarará la nulidad y mandará que se remita el proceso al tribunal o jueza o juez competente para que dé inicio al juzgamiento[...].<sup>104</sup>

Por ello, las reglas de competencia, que deben observar los particulares en la defensa de sus derechos, las y los abogados en el patrocinio de las causas y las juezas o jueces en el ámbito del quehacer judicial, deben constar de manera clara, completa, y en un solo Código, no dispersas como en la actualidad, lo que ayudará a evitar y aún eliminar las frecuentes declaratorias de nulidad procesal, acciones inhibitorias, excepciones declinatorias, acciones de nulidad de sentencia, etc., que afecten a la seguridad jurídica, al debido proceso, y la tutela efectiva de los derechos. Este criterio se sustenta en la realidad práctica que viven las abogadas y abogados en libre ejercicio profesional.

La dispersión de las reglas de la competencia es evidente, si empezamos por revisar el articulado vigente en el COFJ, COGEP, Código Civil y otros. Esta desconexión, a más de afectar la unidad reglamentaria y de contenido, provoca confusión y conflictos a la hora de aplicarlas. Por ello es indispensable buscar la unidad de las reglas de la competencia aplicables a los procesos y materias reguladas por el COGEP, que si bien en un principio se consideró deberían constar en el COFJ por ser el encargado de regular la organización, funcionamiento, jurisdicción, competencia, etc., de los distintos órganos jurisdiccionales, por razones formales y prácticas, se propone en este producto integrarlas en el COGEP.

Para que tales reglas observen lo que en técnica legislativa se denomina, “lógica de los sistemas normativos”,<sup>105</sup> deben:

---

<sup>104</sup> Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, art. 129, num. 9.

<sup>105</sup> Pérez Bourbon, *Manual de Técnica Legislativa*, 34.

1. Ser técnicamente redactadas, en *lenguaje jurídico prescriptivo*, con miras a obtener eficacia en la o el destinatario y evitar inducir a error. El lenguaje jurídico parte del lenguaje común y se vuelve tal por el uso de tecnicismos que tienen un significado peculiar en el campo del derecho, lenguaje que debe ser utilizado con ponderación, pues ley no esta destinada únicamente a juristas.

2. Guardar *unidad*, por lo que las reglas sobre competencia, dada su *afinidad temática*, deben agruparse en un solo título o capítulo de un solo código. Si se hallan en varios, se podría afectar a derechos y garantías determinados en la Constitución. Por ello, la tarea de unificarlas se la debe hacer desde una perspectiva constitucional.

El jurista Javier Pérez Royo en su obra “Curso de Derecho Constitucional”, señala que, el ordenamiento jurídico “tiene una norma fundamental que le da *unidad* a todas las demás”,<sup>106</sup> y que opera como criterio unificador de toda regla.

Norberto Bobbio en su obra “Teoría General del Derecho”, expresa que “todo sistema tiene un origen”,<sup>107</sup> entendiendo a *sistema* como el conjunto de normas (reglas) que constituyen una unidad sistemática, mismas que deben de tener coherencia y armonía entre si, y con las jerárquicamente superiores, y estas con la Constitución.

3. Tener *coherencia*, es decir dar una sola respuesta jurídica válida a la situación o hechos regulados. La coherencia debe darse entre una regla y las demás, entre estas y el ordenamiento jurídico. No tiene coherencia por ejemplo, la regla del art. 10 num. 4 del COGEP, que establece que además de la jueza o juez del domicilio de la o del demandado es también competente, a elección de la actora o del actor, la o el del lugar de ubicación del inmueble,<sup>108</sup> con la fijada en el art. 11 num. 2, que establece la competencia excluyente de la jueza o juez del lugar de ubicación del inmueble.<sup>109</sup> Su contradicción o incoherencia, a mas del evidente conflicto, llevaría a que “una de las dos, o ambas, deban ser eliminadas.”<sup>110</sup> Para evitar aquello, las y los legisladores deben obrar con conocimientos de técnica legislativa, esto es con aquel “arte de elaborar textos normativos sin defectos, o con la menor cantidad posible de defectos.”<sup>111</sup>

---

<sup>106</sup> Pérez, *Curso de Derecho Constitucional*, 53; énfasis añadido.

<sup>107</sup> Carmen María García Miranda, “El principio de unidad en el concepto de ordenamiento jurídico de Norberto Bobbio”, *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, 1 de julio de 1998, párr. 15, <https://www.uv.es/CEFD/1/miranda.html>.

<sup>108</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, art. 10, num. 4.

<sup>109</sup> *Ibíd.*, art. 11, num. 2.

<sup>110</sup> Norberto Bobbio, *Teoría General del Derecho*, 2ª ed. (Bogotá: Editorial TEMIS, 2002), 183.

<sup>111</sup> Pérez Bourbon, *Manual de Técnica Legislativa*, 19.

4. Ser *completas*, pues los vacíos también acarrear conflictos. Como se precisará en el producto o propuesta, faltan algunas que la doctrina menciona y otras que están implícitas en la ley, pero que requieren ser expresadas o positivizadas, por ejemplo, las siguientes: 1) “La jueza o juez que dictó la providencia preventiva es competente para conocer de la acción principal”, regla de anticipación que consta implícita en el inciso primero del art. 124 del COGEP;<sup>112</sup> o, 2) “La jueza o juez del divorcio o de la disolución de la sociedad conyugal judicial, es la jueza o juez del inventario y partición de los bienes sociales”,<sup>113</sup> regla que se positivizaría por razones de conocimiento, concentración y economía.

Estos asuntos antes eran de competencia de las juezas y jueces de lo civil, pero desde el año 2013 pasó a la competencia de las unidades judiciales de la familia, y a más del tiempo largo que duraban su ejecución, hubo que sumarles el tiempo del resorteo de los mismos para que sean puestos a conocimiento de aquellas.<sup>114</sup> Los vacíos o lagunas se dan generalmente, “no solo por el número de leyes, sino también [porque] estas son fragmentarias, sectoriales, estratificadas, lo que sitúa al intérprete ante un mosaico impreciso frente a la solemne arquitectura de los códigos.”<sup>115</sup>

5. Por último, deben tener *claridad*, pues su contenido debe ser entendido e interpretado de la misma manera, en su sentido y alcance, por todas y todos, pues ésta característica es un “requisito *sine qua non* para garantizar los derechos elementales de seguridad jurídica e igualdad ante la ley.”<sup>116</sup>

El artículo 1 del COGEP determina que, “Este Código regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral y penal [...]”,<sup>117</sup> fijando así su *ámbito* de aplicación en relación a las materias, pero también en cuanto a la actividad procesal, dentro de cuyo entorno se ubica la intervención de la jueza y juez competente, sujeto principalísimo de la relación jurídico procesal, razón trascendental que lleva a pensar que en el deberían constar escritas todas las reglas que regulan la competencia. Desgraciadamente no sucede así pues en el mismo código y en otras leyes de distintas

---

<sup>112</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, art. 124.

<sup>113</sup> Derecho Ecuador, “Inventario en la Disolución de la Sociedad Conyugal”, *Criterios sobre Inteligencia y Aplicación de la Ley Corte Nacional de Justicia*, accedido 2 de septiembre del 2020, <https://www.derechoecuador.com/inventario-en-la-disolucion-de-la-sociedad-conyugal>.

<sup>114</sup> Ecuador Consejo de la Judicatura, *Resolución n.o 058-2013*, Registro Oficial 31, Suplemento, 8 de julio de 2013.

<sup>115</sup> Piedad García-Escudero Márquez et al., *Manual de Técnica Legislativa*, (Quito: Unidad de Técnica Legislativa de la Asamblea Nacional del Ecuador, 2014), 19; énfasis añadido.

<sup>116</sup> Pérez Bourbon, *Manual de Técnica Legislativa*, 18.

<sup>117</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, art. 1.

materias las encontramos dispersas, por lo que es necesario que todas ellas sean trasladadas e incorporadas en un mismo Capítulo del COGEP, integrándolas así a su *espacio propio* de regulación, a fin de que guarden armonía, coherencia y unidad.

Se dice con razón que la Constitución es la ley fundamental y el fundamento de las demás leyes, ley que da unidad y coherencia al ordenamiento jurídico, por lo que la o el legislador está llamado a elaborar un producto legislativo que tenga armonía y unidad con los numerales 3 y 7 literal k del art. 76 de aquella, a fin de garantizar a todos el derecho a ser juzgado ante una jueza o juez competente,<sup>118</sup> pues si además la Constitución es código de mínimos, el COGEP como código de máximos debe desarrollar en unidad y completitud todas las reglas de la competencia.

Si una regla es un precepto obligatorio que regula la actuación de las juezas y jueces en casos análogos con miras a brindar seguridad jurídica, el limitado articulado que las regula no cumple con estos requisitos, tanto porque hay falta de reglas, cuanto porque se encuentran dispersas, por lo que, según la técnica legislativa, “deben agruparse de acuerdo a su afinidad temática”.<sup>119</sup>

Es así que, en el Libro I, Título II del COGEP, en su Capítulo “Normas comunes” no se encuentran todas las reglas sobre competencia, por lo que pasamos a puntualizar y poner en evidencia la cuestionada dispersión.

1. En el *Código Orgánico de la Función Judicial*: 1).- el art. 34 que regula la competencia de las juezas o jueces “de lo civil del domicilio de la parte demanda”<sup>120</sup> para acciones de indemnización por daños, perjuicios y daño moral de servidoras o servidores judiciales; 2).- el numeral 9 del art. 129, que señala los efectos de la incompetencia en razón de personas, territorio, grados y materia;<sup>121</sup> 3).- el art. 142 que determina la competencia de la jueza o juez de primera instancia para la ejecución de la sentencia;<sup>122</sup> 4).- el art. 143 sobre ejecución de sentencias extranjeras; 5).- el art. 146 que determina la competencia de las juezas o jueces para el cumplimiento de deprecatorios, comisiones y exhortos;<sup>123</sup> 6).- otro tanto sucede con artículos que establecen reglas especiales como el art. 158 que contiene una regla sobre indelegabilidad de la competencia;<sup>124</sup> 7).- el art. 159

---

<sup>118</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 76, num. 3 y 7 lit. k.

<sup>119</sup> Pérez Bourbon, *Manual de Técnica Legislativa*, 39.

<sup>120</sup> Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, art. 34.

<sup>121</sup> *Ibíd.*, art. 129, num. 5 y 9.

<sup>122</sup> *Ibíd.*, art. 142.

<sup>123</sup> *Ibíd.*, art. 146.

<sup>124</sup> *Ibíd.*, art. 158.

que establece la forma de fijar la competencia por prevención;<sup>125</sup> 8).- los arts. 161 y 162 y sus reglas sobre subrogación y prorrogación;<sup>126</sup> 9).- el 163 que contiene las, “Reglas Generales para determinar la Competencia”,<sup>127</sup> pues algunas son repetitivas de las constantes en el COGEP, y deben ser unificadas en un solo texto, como se propondrá; 10).- el art. 166 que fija como *Principio General*, que, “Toda persona tiene derecho a ser demandada ante la jueza o el juez de su domicilio”;<sup>128</sup> 11).- los arts. 156 al 169 que contienen su definición y reglas sobre subrogación, prorrogación, suspensión, inhibición, pérdida de competencia, y otras generales en razón del territorio, personas, grados y materia;<sup>129</sup> 12).- el tercer numeral del art. 180 que faculta a juezas y jueces del pleno de la Corte Nacional dirimir conflictos de competencia entre sus salas especializadas;<sup>130</sup> 13).- los arts. 184 al 195 que determinan la competencia de las “salas especializadas de la Corte Nacional [para conocer y sustanciar] recursos de apelación, casación y revisión”<sup>131</sup> en sus materias; 14).- el art. 208 que fija las competencias de las salas de las cortes provinciales para resolver posibles conflictos de competencia;<sup>132</sup> 15).- el último párrafo del art. 214 que prevé que en casos de subrogación por excusa o recusación, en los lugares en los que no haya juezas o jueces temporales, sean los principales de la localidad más cercana; 16).- los arts. 216 al 249 que establecen las competencias de salas de las cortes provinciales, tribunales penales, tribunales de lo contencioso administrativo y tributario, y de juezas o jueces de primer nivel;<sup>133</sup> y, 17).- los arts. 344 lit. d y 345 que anticipan, el primero, un principio que deben observar en casos de conflictos de competencia entre la justicia ordinaria y la indígena, y el segundo la obligación de declinarla.<sup>134</sup>

2. En el *COGEP*, a más de los artículos 9, 10, 11 que establecen algunas reglas, se tiene: 1.-) el art. 26 sobre el juicio de recusación, que, establece que, “La demanda de recusación contra la o el juzgador se presentará ante otro del mismo nivel y materia. Cuando se trate de una o un juzgador que integre una sala o tribunal, se presentará ante los demás juzgadores que no estén recusados”,<sup>135</sup> 2).- el art. 100 que conlleva una regla tácita que se atribuye competencia a la o el juez que dictó la sentencia, para proceder a la

---

<sup>125</sup> *Ibíd.*, art. 159.

<sup>126</sup> *Ibíd.*, art. 161-2.

<sup>127</sup> *Ibíd.*, art. 163.

<sup>128</sup> *Ibíd.*, art. 166.

<sup>129</sup> *Ibíd.*, arts. 156-69.

<sup>130</sup> *Ibíd.*, art. 180, num. 4.

<sup>131</sup> *Ibíd.*, art. 184; énfasis añadido.

<sup>132</sup> *Ibíd.*, art. 208.

<sup>133</sup> *Ibíd.*, art. 216-49.

<sup>134</sup> *Ibíd.*, art. 344, lit. d y art. 345.

<sup>135</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, art. 26.

aclaración, ampliación y corrección;<sup>136</sup> 3).- el segundo párrafo del art. 102 que da competencia a la o al juzgador del primer nivel, de la materia, y domicilio del demandando “para la ejecución de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero”;<sup>137</sup> 4).- el art. 112 inciso antepenúltimo que determina que en el juicio de nulidad de sentencia,<sup>138</sup> la competencia la tiene una jueza o juez de primera instancia, de la materia, distinto al que pronunció sentencia, y que debe incorporarse como fuero excluyente en el art. 11; 5).- los arts. 366, 367 y 368 que implícitamente señalan que la jueza o juez de la acción es competente para la ejecución de la sentencia;<sup>139</sup> y, 6).- el art. 418 que trata de la “Competencia en el régimen concursal” que fija la competencia de la jueza o juez del domicilio de la o del demandado,<sup>140</sup> y que debería pasar al art. 11 que trata de la competencia excluyente.

3. En el *Código Civil* hay varias normas de naturaleza procesal sobre competencia como: 1).- la del art. 55 que dice, “Se podrá en un contrato establecer, de común acuerdo, un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato.”,<sup>141</sup> regla fundada en el principio de autonomía de la voluntad, que reconoce a las partes el derecho a fijar una jueza o juez a quien someterse en caso de conflictos derivados de la interpretación o aplicación de un contrato; 2).- la del numeral 1 del art. 67 que fija la regla para la declaración de *muerte presunta*, determinando que será “el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el Ecuador”;<sup>142</sup> 3).- la del art. 113 que atribuye competencia a la jueza o juez que conoció del divorcio para conocer los casos de *inventario y partición*<sup>143</sup> y que debe ser incorporada como regla en el art. 11 del COGEP; 4).- la del art. 129 que determina la competencia de la jueza o juez ecuatoriano para conocer del divorcio cuando uno de los cónyuges sea ecuatoriano y existan hijas o hijos menores o bajo dependencia, que residan en el Ecuador,<sup>144</sup> aunque no determina lugar; 5).- la del art. 145 que igualmente establece una regla para el caso de requerirse autorización judicial para la administración de la sociedad conyugal;<sup>145</sup> 6).- la del art. 146 sobre la autorización judicial supletoria por interdicción

---

<sup>136</sup> *Ibíd.*, art. 100.

<sup>137</sup> *Ibíd.*, art. 102, párr. 2.

<sup>138</sup> *Ibíd.*, art. 112, inc. 6.

<sup>139</sup> *Ibíd.*, arts. 366-7-8

<sup>140</sup> *Ibíd.*, art. 418.

<sup>141</sup> Ecuador, *Código Civil*, art. 55.

<sup>142</sup> *Ibíd.*, art. 67, num. 1.

<sup>143</sup> *Ibíd.*, art. 113.

<sup>144</sup> *Ibíd.*, art. 129.

<sup>145</sup> *Ibíd.*, art. 145.

de una o un cónyuge para efectos de un contrato relativo a bienes de la sociedad conyugal;<sup>146</sup> 7).- la del art. 823 relativa a la competencia para declarar la extinción o *terminación del usufructo*, mediante “la sentencia de [un] juez”<sup>147</sup> y que debe ser precisado e incorporado en una regla específica; y, 8).- la del numeral primero del art. 844 para aquellos casos en que se obtienen créditos para vivienda y es necesario constituir patrimonio familiar, con la “autorización de un juez competente”,<sup>148</sup> lo que hace necesario determinar con exactitud qué jueza o juez lo será.

4. En el *Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*: 1).- el art. 121, “Recuperación del hijo o hija”, fija la regla para que una jueza o juez ecuatoriano de la Unidad de la Familia cumpla con el procedimiento de restitución de la o del menor,<sup>149</sup> mas no señala de qué lugar; 2).- el art. 241 “Impugnación”, que atribuye competencia a la jueza o juez de la “jurisdicción [del] órgano que pronunció el fallo o denegó a trámite la petición”,<sup>150</sup> para conocer del recurso de apelación; y, 3).- el art. 266 “Órgano competente”, que fija la competencia de la jueza o juez de la Niñez y Adolescencia del domicilio de la o del demandado o de la o del accionante, “a elección de este último”,<sup>151</sup> para conocer y resolver las acciones de protección.

5. En el *Código de Comercio*, los siguientes artículos que son de naturaleza procesal sobre competencia. Así: 1).- el art. 1035 contiene reglas de competencia para los “asuntos judiciales relativos al transporte de mercancías por mar”;<sup>152</sup> 2).- el art. 1036 que habla sobre la posibilidad de plantear una acción ante “los jueces del puerto ecuatoriano en el que la nave efectuó o haya efectuado el transporte, o cualquier otra nave del mismo propietario, que haya sido judicialmente retenida, embargada o secuestrada”;<sup>153</sup> 3).- el art. 1066 que da la posibilidad de plantear “acciones [legales] a elección del demandante”<sup>154</sup> en asuntos de relativos al *contrato de pasaje*; 4).- el art. 1108 que atribuye a la o al reclamante el derecho de acudir, en los casos de conflictos en torno al *abordaje*, a la jueza o juez de su domicilio, al del puerto en donde se encuentre la nave o donde hubiere sido

---

<sup>146</sup> *Ibíd.*, art. 146.

<sup>147</sup> *Ibíd.*, art. 823; énfasis añadido

<sup>148</sup> *Ibíd.*, art. 844, num. 1.

<sup>149</sup> Ecuador, *Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*, Registro Oficial 737, Suplemento, 3 de enero de 2003, art. 121.

<sup>150</sup> *Ibíd.*, art. 241; énfasis añadido.

<sup>151</sup> *Ibíd.*, art. 266.

<sup>152</sup> Ecuador, *Código de Comercio*, Registro Oficial 497, Suplemento, 29 de mayo de 2019, art. 1035.

<sup>153</sup> *Ibíd.*, art. 1036.

<sup>154</sup> *Ibíd.*, art. 1066; énfasis añadido.

retenida, embargada o secuestrada;<sup>155</sup> y, 5).- el art. 1166 que faculta a la, o el demandante elegir la jueza o juez competente, cuando las partes hayan convenido que sea el tribunal ordinario, peor sin precisar el lugar, para que conozca los casos de *contratos de asistencia* y regule los valores “de los servicios y el monto de los daños y gastos reembolsables”.<sup>156</sup>

6. En la *Ley de Inquilinato*: 1).- el art. 42 que atribuye competencia a las juezas o jueces en razón de la materia y el territorio;<sup>157</sup> 2).- el art. 43 que prevé que el Consejo de la Judicatura atribuirá competencia a las juezas o jueces para los asuntos “de inquilinato y relaciones vecinales, conforme lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial.”;<sup>158</sup> 3).- el art. 44 que asigna competencia a las juezas o jueces de inquilinato que se creen en los cantones donde se carezca de estos, para conocer de incidentes en relación a esta materia;<sup>159</sup> y, 4).- el art. 45 que atribuye competencia a “las juezas y los jueces de inquilinato y relaciones vecinales [...] conforme con las reglas generales previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial”.<sup>160</sup>

7. En la *Ley Orgánica de Defensa al Consumidor*, la regla de competencia constante en el último párrafo del art. 81 prevé la posibilidad, de “acudir, en cualquier tiempo, a la instancia judicial o administrativa que corresponda”.<sup>161</sup> Si bien las acciones que derivan de esta ley, son generalmente de orden penal, cabe reconocer que las o los ciudadanos afectados en sus derechos bien podrían accionar civilmente en casos por ejemplo de un vendedor de bienes y servicios, lo que impone la necesidad de establecer una regla especial, considerando que sus normas son de derecho social y es necesario establecer el beneficio de fueros concurrentes a favor del consumidor.

8. En la *Ley de Compañías*: 1).- el art. 14 que prevé que quien se vea afectada o afectado en la cancelación de la inscripción de una compañía por disolución y liquidación, presente un reclamo ante juezas o “jueces de los civil del domicilio principal de la compañía”;<sup>162</sup> 2).- el párrafo segundo del art. 17 respecto de asuntos que afecten a una compañía, por actos realizados por terceras o terceros a su nombre, o a nombre de sus socias o socios, y que faculta ejercer una “acción de inoponibilidad de personería jurídica

---

<sup>155</sup> *Ibíd.*, art. 1108.

<sup>156</sup> *Ibíd.*, art. 1166.

<sup>157</sup> Ecuador, *Ley de Inquilinato*, Registro Oficial 506, Suplemento, 22 de mayo de 2015, art. 42.

<sup>158</sup> *Ibíd.*, art. 43.

<sup>159</sup> *Ibíd.*, art. 44.

<sup>160</sup> *Ibíd.*, art. 45.

<sup>161</sup> Ecuador, *Ley Orgánica de Defensa del Consumidor*, Registro Oficial 116, Suplemento, 10 de julio de 2000, art. 81, párr. 3.

<sup>162</sup> Ecuador, *Ley de Compañías*, Registro Oficial 100, Suplemento, 13 de diciembre de 2019, art. 14.

deducida ante un juez civil y mercantil del domicilio de la compañía o donde se celebró y ejecutó el acto o contrato”;<sup>163</sup> 3).- el art. 17A que posibilita que la actora o actor que pretenda demandar a varias compañías y varias personas naturales, lo haga en el “domicilio principal de la compañía o persona jurídica sobre la cual se pretenda oponerse a su personalidad jurídica.”;<sup>164</sup> 4).- el art. 55 lit. e que prevé el derecho que tienen los socios de una compañía para “[r]ecurrir a los jueces solicitando la revocación del nombramiento de administrador, en los casos determinados en el Art. 49.”;<sup>165</sup> 5).- el segundo párrafo del lit. k del art. 118 que refiere a la posibilidad que tienen las socias o socios, que representen el 25 por ciento de capital, de “recurrir al juez para entablar acciones”,<sup>166</sup> cuando la junta general se niegue a accionar en contra de administradoras, administradores, gerentas o gerentes, aunque no determina que jueza o juez, particularmente en cuanto al territorio; 6).- el párrafo primero del art. 227 que faculta a las o los titulares de las partes beneficiarias el “impugnar ante el juez de lo civil del domicilio de la compañía los acuerdos tomados por los órganos de ésta, cuando tuvieren por objeto lesionar maliciosamente sus interés, o cuando no hubieren sido adoptados de acuerdo a la Ley o al estatuto social.”;<sup>167</sup> 7).- el art. 249 que prevé que la apelación de las socias o socios, que representen por lo menos el veinte y cinco por ciento del capital, debe observar entre otros requisitos el del numeral primero, esto es, “Que la demanda se presente ante la jueza o el juez de lo civil del distrito del domicilio de la compañía demandada”;<sup>168</sup> 8).- el párrafo primero del art. 370 que hace referencia a la posibilidad de impugnar “[l]a resolución que declare la disolución y ordenen la liquidación de la compañía [...] ante el respectivo Tribunal de los contencioso Administrativo”;<sup>169</sup> 9).- el párrafo tercero del art. 405 que precisa que los reclamos en contra de las resoluciones de la o del superintendente de compañías en asuntos de cancelación de la disolución y liquidación “será conocido y resuelto por los jueces de lo civil del domicilio principal de la compañía”;<sup>170</sup> y, 10).- el art. 413 que establece que, “En las compañías en nombre colectivo y comandita simple, las facultades conferidas al Superintendente de Compañías y Valores en las disposiciones previstas en esta Sección, se entenderán concedidas al juez

---

<sup>163</sup> *Ibíd.*, art. 17, párr. 2.

<sup>164</sup> *Ibíd.*, art. 17A.

<sup>165</sup> *Ibíd.*, art. 55 lit. e; énfasis añadido.

<sup>166</sup> *Ibíd.*, art. 118 lit. k, párr. 2.

<sup>167</sup> *Ibíd.*, art. 227, párr. 1.

<sup>168</sup> *Ibíd.*, art. 249, num. 1.

<sup>169</sup> *Ibíd.*, art. 370, párr. 1; énfasis añadido.

<sup>170</sup> *Ibíd.*, art. 405, párr. 3.

de lo civil del domicilio principal de la compañía”,<sup>171</sup> y la Corte Provincial para efecto de recursos

9. En la *Ley de Arbitraje y Mediación*: 1).- el último párrafo del art. 9 que establece la competencia de las juezas o jueces para “la ejecución de las medidas cautelares”<sup>172</sup> a petición de parte; 2).- el segundo párrafo del art. 31 que fija la competencia de la Corte Provincial para conocer de acciones de nulidad de laudos arbitrales;<sup>173</sup> 3).- el segundo párrafo del art. 32 que atribuye competencia a juezas y jueces ordinarios para “que ordenen la ejecución del laudo o de las transacciones celebradas”;<sup>174</sup> 4).- el párrafo quinto del art. 42 que determina que los laudos arbitrales dictados en el extranjero tengan validez y “sean ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional”;<sup>175</sup> y, 5).- el literal a) del art. 46 que prevé que las partes acudan ante la jueza o juez competente cuando “exista acta de imposibilidad de acuerdo o renuncia escrita de las partes al convenio de mediación”.<sup>176</sup>

## 2.4. Aplicación actual y conflictos

Los problemas que genera la aplicación indebida o la omisión en la aplicación de las reglas de competencia, contrario a lo que se podría creer, no son exclusivos de una instancia judicial o de una materia. Tienen presencia en el que hacer diario, aunque sea esporádicamente, en todos los órganos jurisdiccionales.

De manera general se señalan los siguiente:

### 2.4.1. En asuntos de menores, laborales y de inquilinato (derecho social)

En asuntos de *menores de edad* actualmente se establece como regla la que atribuye competencia a la jueza o juez del domicilio de la o del menor, aunque hay quienes consideran que hay fuero concurrente electivo, con la jueza o juez del domicilio de la o del demandado. Por efectos de la reforma del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se eliminó el art. 42 que permitía que en caso de cambio de domicilio de

---

<sup>171</sup> *Ibíd.*, art. 413.

<sup>172</sup> Ecuador, *Ley de Arbitraje y Mediación*, Registro Oficial 417, Suplemento, 14 de diciembre de 2006, art. 9 párr. 4; reformado.

<sup>173</sup> *Ibíd.*, art. 31, párr. 2.

<sup>174</sup> *Ibíd.*, art. 32, párr. 2.

<sup>175</sup> *Ibíd.*, art. 42, párr. 5.

<sup>176</sup> *Ibíd.*, art. 46, lit. a.

la o del menor pueda trasladarse la competencia de la jueza o juez que conoció la fijación de alimentos, a la jueza o juez del actual domicilio.<sup>177</sup> Este beneficio debe restablecerse mediante una regla que se debe incorporar en el COGEP, o en el art. 163 del COFJ.<sup>178</sup>

En materia *laboral*, si bien nadie discute que hay varios fueros concurrentes electivos a favor de la y del trabajador conforme el art. 10 del COGEP,<sup>179</sup> se presentan algunos problemas cuando por ejemplo la o el trabajador demanda, no ante la jueza o juez de su domicilio, sino ante la jueza o juez del lugar donde se produjo el despido, o se ejecutan las obras o actividades para las que se le contrató, lo que conlleva a que la o el empleador deduzca en su contestación la excepción de incompetencia o ejerza la acción inhibitoria o de incompetencia, lo cual conlleva a que se vea afectado el derecho legalmente ejercido por la o el trabajador, el debido proceso, su seguridad jurídica y la tutela debida. Esto imponen la necesidad de crear una norma amplia que establezca los distintos fueros competentes electivos a favor del trabajador por tratarse de derechos sociales.

En materia de *inquilinato*, si bien el art. 1 establece que, “Esta ley regla las relaciones derivadas de los contratos de arrendamiento y subarrendamiento de locales comprendidos en los *perímetros urbanos*”,<sup>180</sup> norma que también constó en la ley anterior, a partir de la promulgación del COGEP, por efectos del numeral 9 de la Disposición Reformatoria Decima se amplía y establece en el art. 51, que las controversias que se susciten dentro del perímetro urbano y *rural*, derivados del arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, vivienda taller y vivienda comercio, se sujetarán “a lo que dispone esta la ley [especial] sobre la competencia y procedimiento”,<sup>181</sup> y el numeral 5 de la Disposición Reformatoria Decima al art. 45 del mismo código determina que, “La competencia de las juezas y los jueces de inquilinato y relaciones vecinales se fijará conforme con las reglas generales previstas en el [COFJ]”,<sup>182</sup> lo que siembra dudas al momento de su interpretación y aplicación.

---

<sup>177</sup> Ecuador, *Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*, Registro Oficial 643S, 28 de julio de 2009, art. inn: 42. <https://docs.ecuador.justia.com/nacionales/leyes/ley-reformatoria-al-titulo-v-del-libro-segundo-del-codigo-de-la-ninez-y-adolescencia.pdf>.

<sup>178</sup> Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, art. 163, párr. 2.

<sup>179</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, art. 10.

<sup>180</sup> Ecuador, *Ley de Inquilinato*, art. 1; énfasis añadido.

<sup>181</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, Disposición Reformatoria Decima, num. 9; énfasis añadido.

<sup>182</sup> *Ibíd.*, Disposición Reformatoria Decima, num. 5; énfasis añadido.

#### 2.4.2. En asuntos del registro civil y de defensa al consumidor (derecho público)

En asuntos de *registro civil* como los señalados por la *Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles* en los arts. 30 párrafo antepenúltimo y último;<sup>183</sup> 31 párrafo tercero;<sup>184</sup> 46 párrafo primero;<sup>185</sup> 47 párrafo segundo;<sup>186</sup> 48 párrafo tercero;<sup>187</sup> 63;<sup>188</sup> 65 numeral segundo;<sup>189</sup> 76 párrafo primero;<sup>190</sup> 79 párrafo tercero;<sup>191</sup> 83 párrafo primero y tercero;<sup>192</sup> y, 92 numeral tercero,<sup>193</sup> referentes a inscripciones y modificaciones de datos relativos al estado civil, o de nulidad de adopción, si bien precisan que se lo realizará en sede judicial, no hay una clara determinación de que jueza o juez será el competente en razón del territorio, y tampoco por la materia, pues si la demanda va encaminada a impugnar un acto administrativo errado de la o del Director Provincial del Registro Civil, se podría aplicar el inciso final del art. 10 del COGEP,<sup>194</sup> ya que la o el jefe del Registro Civil es el representante de una dependencia del Estado. Más, si la demanda va encaminada a impugnar por ejemplo el reconocimiento voluntario de paternidad, la jueza o juez competente sería aquel del domicilio de la o del demandado, o del lugar en donde se inscribió ese acto, conflicto que también debería ser esclarecido.

En los asuntos relativos a la *defensa al consumidor*, el último párrafo del art. 81 establece una regla de competencia que prevé la posibilidad de “acudir, en cualquier tiempo, a la instancia judicial o administrativa que corresponda”,<sup>195</sup> cuando se han afectado derechos por un deficiente o un mal servicio por parte de la o del proveedor. Si el incumplimiento de esta ley derivara en acciones civiles en contra de la o del vendedor de bienes y servicios con miras al pago de daños y perjuicios causados, no especifica que jueza o juez de la materia y territorio sería el competente, lo que impone la necesidad de aclarar o establecer una regla especial.

---

<sup>183</sup> Ecuador, *Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles*, Registro Oficial 684, Suplemento, 4 de febrero de 2016, art. 30, párr. 2 y 4.

<sup>184</sup> *Ibíd.*, art. 31, párr. 3.

<sup>185</sup> *Ibíd.*, art. 46, párr. 1.

<sup>186</sup> *Ibíd.*, art. 47, párr. 2.

<sup>187</sup> *Ibíd.*, art. 48, párr. 3.

<sup>188</sup> *Ibíd.*, art. 63.

<sup>189</sup> *Ibíd.*, art. 65, num. 2.

<sup>190</sup> *Ibíd.*, art. 76, párr. 1.

<sup>191</sup> *Ibíd.*, art. 79, párr. 3.

<sup>192</sup> *Ibíd.*, art. 83, párr. 1 y 3.

<sup>193</sup> *Ibíd.*, art. 92, num. 3.

<sup>194</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, art. 10, inc. final.

<sup>195</sup> Ecuador, *Ley Orgánica de Defensa al consumidor*, art. 81, párr. 3.

### **2.4.3. En asuntos civiles, notariales, mercantiles y societarios (derecho privado)**

En asuntos contenciosos o controvertidos que requieren de la intervención de juezas o jueces sobre relaciones de familia, bienes, sucesión por causa de muerte, actos y contratos, etc., regulados en los cuatro Libros del Código Civil, generalmente se aplica la regla que determina que la o el competente en las acciones personales será la jueza o juez del domicilio de la o del demandado, y en las reales, la jueza o juez de ubicación del bien.<sup>196</sup>

Sin embargo existen acciones de naturaleza mixta para cuyo conocimiento no existe una regla clara y determinada, lo que conduce a conflictos especialmente a la actora o actor y a la jueza o juez. Al primero, al momento de cumplir con el requisito de la demanda relativo a la indicación de la jueza o juez competente,<sup>197</sup> que en caso de error lleva a la o al demandado a deducir excepción de incompetencia; o, al segundo, que de considerarse incompetente, se vea obligado por la ley a dictar auto inhibitorio. Otro tanto sucede en acciones mobiliarias, dada la posibilidad de manipulación y traslado, pues al no tener certeza sobre su actual ubicación se dan serios problemas para determinar la jueza o juez competente.

Los conflictos se agudizan pues hay varias normas como la del art. 55 que faculta a las partes de un negocio jurídico, y en el evento de un conflicto, fijar la competencia de una jueza o juez distinto a aquella o a aquel señalado<sup>198</sup> en las reglas sobre competencia concurrente y excluyente del COGEP, del lugar de celebración del contrato, del lugar del pago o cumplimiento de la obligación, ubicación del bien objeto de la demanda, etc.. En otros casos como la sucesión por causa de muerte, el Código Civil determina que será competente la jueza o juez del último domicilio del causante,<sup>199</sup> cuando en muchas ocasiones sus bienes que van a ser objeto de inventario y partición se hallan en otro lugar, por lo que, por razones de orden práctico como inspecciones judiciales, peritajes, etc., sería más conveniente se los lleve ante la jueza o juez de su ubicación, por inmediatez, economía, celeridad. Similares conflictos rodean a las acciones de cobro de créditos, o de

---

<sup>196</sup> Machuca, “Apuntes de derecho procesal civil”, *Sumario 2.A., Jurisdicción, Competencia*, 9.

<sup>197</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, art. 142, num. 1.

<sup>198</sup> Ecuador, *Código Civil*, art. 55.

<sup>199</sup> *Ibíd.*, art. 67, num. 1.

pago de deudas hereditarias, a las acciones de publicidad del testamento abierto, y de apertura y publicidad del testamento cerrado.

Otros casos conflictivos tenemos en el párrafo segundo del art. 315 pues no se precisa cual es la jueza o juez competente para conocer la acción de nulidad de adopción, si aquella o aquel que resolvió la adopción,<sup>200</sup> la o el del lugar donde radica la Dirección de Registro Civil donde se inscribió la adopción, o la jueza o juez del lugar del “domicilio de la persona titular del derecho”.<sup>201</sup> También tenemos el caso del art. 823 sobre extinción o *terminación del usufructo*, en que se requiere “la sentencia de [un] juez”,<sup>202</sup> y que lleva a entender que si bien la jueza o juez competente en razón de la materia es de lo civil, nada dice respecto al territorio, quedando en la indefinición de si es del domicilio de la dueña o dueño del bien, del domicilio de la o del beneficiario, de la ubicación del bien mueble o inmueble, etc., por lo que es necesario que se cree una regla que determine estas particularidades y las incorporen al COGEP.

En los asuntos *notariales* determinados en el art. 18, de existir oposición, no se determina con claridad que jueza o juez es el competente para resolver el conflicto, por ejemplo en los casos, del numeral 2, por oposición de parte interesada a la solicitud de protocolización de instrumentos públicos o privados;<sup>203</sup> numeral 6, en caso de oposición al protesto de los documentos allí aludidos;<sup>204</sup> numeral 7, en caso de conflictos resultantes de actos del remate voluntario de bienes;<sup>205</sup> numeral 10, en el evento de oposición a la declaración de las o los testigos que acrediten la necesidad de extinguir o subrogar el patrimonio familiar,<sup>206</sup> por ser desconocedores de los hechos o perjuros; el numeral 11, en el evento de que una hija o hijo de quien pretende donar considere que las o los testigos falten a la verdad respecto de que la o el donante tiene otros bienes suficientes para su subsistencia;<sup>207</sup> numerales 12 y 34, en caso de desacuerdos sobre posesión efectiva de bienes hereditarios y designación de administrador en la persona de una o un coheredero que no garantice idoneidad legal;<sup>208</sup> numeral 14, en caso de oposición de persona legitimada, a la autorización notarial para la venta de bienes raíces de las o los menores

---

<sup>200</sup> *Ibíd.*, art. 315, párr. 2.

<sup>201</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, art. 10, num. 10.

<sup>202</sup> Ecuador, *Código Civil*, art. 823; énfasis añadido.

<sup>203</sup> Ecuador, *Ley Notarial*, Registro Oficial 150, Suplemento, 30 de diciembre de 2016, art. 18, num. 2.

<sup>204</sup> *Ibíd.*, art. 18, num. 6.

<sup>205</sup> *Ibíd.*, art. 18, num. 7.

<sup>206</sup> *Ibíd.*, art. 18, num. 10.

<sup>207</sup> *Ibíd.*, art. 18, num. 11.

<sup>208</sup> *Ibíd.*, art. 18, nums. 12 y 34.

que tengan la libre administración;<sup>209</sup> numeral 24, en caso de oposición a la emancipación de la o del hijo adulto<sup>210</sup> por razones legalmente justificables y demostrables; numeral 25, en casos de oposición a la declaratoria de interdicción para administrar los bienes de una o un reo declarado por sentencia ejecutoriada;<sup>211</sup> y, numeral 26, en caso de oposición de un tercero, a la declaración de existencia de unión de hecho<sup>212</sup> por quienes buscan cometer actos de fraude a la ley, o contrarios a la moral o al orden público.

En asuntos *mercantiles* encontramos que son abundantes los actos de comercio a nivel nacional e internacional, pues hay un alto tráfico negocial en torno a bienes y servicios, materias primas o productos tecnológicos, de bajo o alto costo, etc., así como de una proliferación de modalidades de contratos mercantiles celebrados entre las partes o a veces con la intervención de terceros, regulados por leyes nacionales o también tratados y convenios internacionales, como, la compraventa, la permuta, el leasing, el corretaje, la distribución, las franquicias o franchising, el factoring o venta de cartera, las prendas agrícolas e industriales, de transporte, etc., que muchas veces son incumplidos, cumplidos parcialmente, mal interpretados, etc., por lo que devienen en controversias que al no poder ser solucionadas por los Centros de Mediación y Arbitraje, se judicializan muchas veces ante juezas o jueces incompetentes, pues las reglas de competencia vigentes no son claras y certeras en relación a algunos de esos conflictos, por lo que torna necesario crear reglas especiales en armonía con la naturaleza de los actos y contratos mercantiles que son de derecho privado y que muchas veces llevan cláusulas sofisticadas, o extrañas a nuestra costumbre mercantil.

Agréguese a ello el hecho de que muchos contratos no son de libre discusión sino de adhesión, en donde empresas de comercio o de comercio y finanzas, hacen uso y abuso de su capacidad de imposición, por lo que sería necesario que se creen reglas que eviten abusos o imposiciones de cláusulas lesivas para los intereses de las y los ciudadanos.

En asuntos *societarios* se presenta algo similar, tanto por la proliferación de formas asociativas, cuanto por la injerencia de prácticas antiéticas, a nivel interno e internacional. Los asuntos controvertidos se complican mas cuando intervienen grandes corporaciones transnacionales que imponen reglas globales encaminadas a asegurar abusivamente sus intereses, en detrimento muchas veces de pequeñas empresas,

---

<sup>209</sup> *Ibíd.*, art. 18, num. 14.

<sup>210</sup> *Ibíd.*, art. 18, num. 24.

<sup>211</sup> *Ibíd.*, art. 18, num. 25.

<sup>212</sup> *Ibíd.*, art. 18, num. 26.

empresarias o empresarios. Los conflictos se presentan en torno a sociedades de hecho o de derecho, compañías anónimas o de responsabilidad limitada, en comandita simple o por acciones, empresas unipersonales, corporaciones, grupos empresariales, etc.

A diario se judicializan controversias simples o complejas, surgidas al interior de las mismas o en torno a sus relaciones con otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho privado y aún público que vuelven compleja la fijación de la jueza o juez competente por efectos de la imposición de cláusulas lesivas en contra del mas débil. Como hechos particulares se puede señalar los conflictos entre empresas extranjeras e instituciones o empresas públicas ecuatorianas, en que a pesar de normas constitucionales en contrario, se ha cedido competencia a juezas o jueces extranjeros, no solo por falta de reglas firmes en el derecho interno, sino por omisiones o imposiciones mal intencionadas en tratados y convenios internacionales, como es en el caso de Chevron-Texaco contra Ecuador.<sup>213</sup>

### 3. Descripción del producto

Entendida la descripción como la explicación o delineamiento de sus distintas partes, se señala que el *producto* denominado “Propuesta de Reforma a las reglas de competencia del COGEP” está constituido por un conjunto de iniciativas al Capítulo I del Título II, del libro I del COGEP que trata de las *normas comunes de la Competencia*, así como del párrafo único de la Sección 2a., Capítulo II, Título III del Código Orgánico de la Función Judicial que trata de las Reglas Generales de Competencia aplicables a los fueros funcionales y personales.

El producto está compuesto en su primera parte por una exposición de *motivos* en las que se desarrollan breves antecedentes históricos sobre el tema, los cambios en la administración de justicia, y las reformas y derogatorias de códigos procesales y orgánicos de la Función Judicial. También contiene un breve análisis sobre la armonía y conformidad del producto con la constitución y la ley, la estructura del proyecto, y las propuestas específicas.

Se inicia identificando al órgano legislativo encargado del procedimiento, el análisis de la iniciativa o propuesta, y su aprobación por parte de la mayoría absoluta de

---

<sup>213</sup> Procuraduría General del Estado, *Caso Chevron: Defensa del Ecuador, frente al uso indebido del arbitraje de inversión. Gestión 2008 – 2015* Diego García Carrión (Quito: Procuraduría General del Estado, 2015), 59-76, 101-9 y 116-23.

las y los miembros de la Asamblea Nacional<sup>214</sup> conforme manda el art. 133 de la Constitución, para luego pasar a determinar los *considerandos* que no son otra cosa que las razones que sirve de fundamento al texto de la propuesta de reforma legal.

Por último se desarrolla el texto normativo que contiene la propuesta de derogación de algunos artículos, la reforma de otros, y la creación e incorporación de nuevas reglas. Para un mejor entendimiento he considerado necesario determinar las razones o fundamentos que justifican cada una de las propuestas.

Este producto se ha elaborado a partir de la revisión analítica de los arts. 9, 10 11 del COGEP,<sup>215</sup> 163 del COFJ, en los que se encuentran deficientemente desarrollados las reglas de la competencia,<sup>216</sup> situación que sin lugar a dudas afecta la garantía del debido proceso prevista en el art 76 num. 3, el derecho a la defensa reconocido en el numeral 7 literal k,<sup>217</sup> y el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el art. 82<sup>218</sup> de la Constitución, pues en las normas citadas al inicio de este párrafo no constan de manera clara, coherente y completa todas las reglas de la competencia que deberían constar, a fin de que las juezas y jueces competentes las apliquen sin tenor ni dudas.

Es por ello que en el objetivo de proponer reglas que contribuyan a subsanar las deficiencias derivadas de la falta de unidad por efectos de la dispersión, ausencia, ambigüedad y obscuridad de reglas, se ha acudido a códigos como el Civil, de la Niñez y Adolescencia, del Trabajo, de Comercio, ley de inquilinato, de compañías, etc., para en algunos casos tomar de ellos reglas preexistentes y proponer su traslado al COGEP, o en otros, realizar propuestas de creación, y por último de reforma a su redacción.

Como esto resultó insuficiente, se procedió a buscar en la doctrina de juristas nacionales como Juan Isaac Lovato, Victor Manuel Peñaherrera, Armando Cruz Bahamonde, y de extranjeros como Hugo Alsina, reglas que se pudieran proponer. Esta idea se fortaleció con la lectura de los preceptos contenidos en los arts. 28 inciso tercero y 29 de COFJ, que reivindican la importancia de la doctrina jurídica.<sup>219</sup>

Este proceso de construcción fue complementado con el auxilio del derecho comparado, particularmente de códigos procesales como los de Perú y Argentina, la revisión de algunas resoluciones como la 1-2020 de la Corte Nacional de Justicia del

---

<sup>214</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 133, párr. ultimo.

<sup>215</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, arts. 9, 10 y 11.

<sup>216</sup> Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, art. 163.

<sup>217</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 76, nums. 3 y 7 lit. k.

<sup>218</sup> *Ibíd.*, art. 82.

<sup>219</sup> Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, art. 28, inc. 3 y art. 29.

Ecuador,<sup>220</sup> y la remisión a textos de técnica legislativa, concretamente el Manual de Técnica Legislativa de Héctor Pérez Bourbon y el Manual de Técnica Legislativa de la Asamblea Nacional del Ecuador.

Como corolario del procesos de elaboración, se ha estructurado el producto en si, esto es el proyecto de *ley orgánica reformatoria*, que como toda iniciativa de ley contiene en una primera parte una exposición de motivos con algunas razones y fundamentos de orden histórico, jurídico, político y social relevantes que justifican la propuesta legal. En una segunda parte se citan los considerandos o razones esenciales que sirven de fundamento al texto normativo de la ley reformatoria, que obra en la parte final, y que se encuentra integrado por un conjunto de artículos en los que se insertan las nuevas reglas creadas, se unifican la dispersas, etc.

---

<sup>220</sup> Ecuador Corte Nacional de Justicia, *Resolución n.º 01-2020*, Pleno de la Corte Nacional de Justicia, Registro Oficial 140, martes 11 de febrero del 2020.



## Conclusiones

Revisados algunos códigos y leyes del ordenamiento infraconstitucional, es evidente la problemática resultante de las deficiencias que especialmente por anomia, dispersión, antinomia, oscuridad y ambigüedad, afectan a las reglas de competencia, debiendo agregarse a ello, otras de técnica legislativa. Es así que la falta de reglas llevaron a investigar y encontrar en leyes extranjeras y tratados de derecho procesal, algunas que se han propuesto en el producto.

En el caso de antinomias se ha dejado propuesta la eliminación de aquella regla que concede competencia a una jueza o juez en contraposición de otra que le negaba (arts. 10 num. 4 y 11 num. 2). En cuanto a dispersión, de la revisión de nueve códigos y leyes, especialmente de derecho sustantivo, se concluye que contienen de manera impropia y dispersa reglas de naturaleza procesal sobre competencia, por lo que es concluyente la necesidad de integrarlas en Título II del Libro I del COGEP con el objeto de darles unidad y afinidad temática, así como de integrarlas en un solo sistema de reglas. En lo tocante a la oscuridad, se ha buscado aclararlas, ya mejorando su redacción, ya interpretando o ampliando los contenidos de normas como las de los art. 11 num. 4 y 334 inc. último del COGEP.

Las citadas deficiencias llevan a concluir que hay una evidente afección al derecho a la seguridad jurídica consagrado en el art. 82 de la Constitución como un derecho de protección de las y los ciudadanos, así como al derecho fundamental que tiene toda persona a ser juzgado por una jueza o juez competente constante en el art. 76 numerales 3 y 7 literal k.

Las comentadas deficiencias reglamentarias conducen a otra conclusión, que es la de dejar abierta una puerta al error de abogadas y abogados en libre ejercicio que acuden con sus demandas o solicitudes a juzgadores incompetentes, y de juezas y jueces que con frecuencia, o se inhiben indebidamente de conocer causas para las que si tienen competencia, o asumen otras que no les compete, todo ello derivado de la deficiente capacitación en este ámbito jurídico procesal, lo que a su vez deriva en pérdida de tiempo y trabajo.

Resulta evidente que los autores del COGEP ni precisaron con claridad y plenitud los principios rectores de ese código, ni se preocuparon de señalar los principios rectores

de la competencia, despreciando la función que cumplen como guías o pautas del obrar certero de las y los operadores de justicia.

A pesar de que el COGEP se promulgó en el año 2015, y luego fue reformado en el año 2019, se mantienen las deficiencias que han motivado formular el producto, pues constituye un conclusión ineludible el que tales deficiencias se mantienen vigentes y ello justifica la importancia de una reforma a ese código en el capítulo de las reglas de la competencia.

## Bibliografía

- Alexy, Robert. “Teoría de la Argumentación Jurídica”. *La bases de la teoría de las normas: reglas y principios*, 2.<sup>a</sup> ed. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.
- Alsina, Hugo. *Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, t. 1. Buenos Aires: Editorial Compañía Argentina de Editores Soc. de Resp. Ltda., 1982.
- Bobbio, Norberto. *Teoría General del Derecho*, 2.<sup>a</sup> ed. Bogotá: Editorial TEMIS, 2002.
- Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, t. 2, 16.<sup>a</sup> ed. Buenos Aires: Editorial Heliasta S. R. L..1983.
- Casa de la Cultura Ecuatoriana. *Constitución del Estado de Ecuador en la República de Colombia por su Congreso Constituyente en el año de 1830*. Quito: Corte Constitucional Ecuador, 2014.  
<http://repositorio.casadelacultura.gob.ec/handle/34000/245>.
- Casarino Viterbo, Mario. Manual de Derecho procesal (Derecho Procesal Orgánico): *Contiendas y Cuestiones de Competencia*. t. 1, 6.<sup>a</sup> ed. Santiago de Chile: Editorial jurídica de Chile, 2011.
- Chiovenda, Giuseppe. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, t. 2, vol. 2. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.1954.
- Colombo Campbell, Roberto Dávila Díaz, Mario Garrido Montt, Carlos Hoffmann Contreras, Avelino León Steffens, Marco Libedinsky Tschorne, Rubén Mera Manzano, Rodemil Morales Avendaño, Alvaro Puelma Accorsi, y Paulino Varas Alfonso. *Código de Procedimiento Civil*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. 2000.
- Congreso de la República del Perú. *Manual de Técnica legislativa - Manual de Redacción Parlamentaria*. 2.<sup>a</sup> ed. Lima: Congreso de la República del Perú, 2013.  
[http://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/Comisiones/files/enlaces/libro\\_mtl\\_y\\_mrp2013.pdf](http://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/Comisiones/files/enlaces/libro_mtl_y_mrp2013.pdf).
- Cruz Bahamonde, Armando. *Estudio crítico del Código de Procedimiento Civil*, vol. 1. Guayaquil: Editorial Edino, 1995.
- Favoreu, Louis Joseph. “La constitucionalización del derecho”. *Revista de derecho*. vol. 12 (1982): 31-43. <http://mingaonline.uach.cl/pdf/revider/v12n1/art03.pdf>.

- García Amado, Juan Antonio. *Iusmoralismo(s)*. Quito: Cevallos Editora jurídica, 2015.
- García-Escudero Márquez, Piedad, Libia Rivas Ordóñez, Mónica Rodríguez Ayala, Richard Gonzáles Davila, Dalia María Noboa Cruz, Roman Acosta Chávez, Pamela Escudero Soliz, Edwin Alcarás Panchi, Xavier Arguello Egas, y Gabriela Vallejo Flores. *Manual de Técnica Legislativa Asamblea Nacional del Ecuador*. Quito: Unidad de Técnica Legislativa de la Asamblea Nacional del Ecuador, 2014.
- García Miranda, Carmen María . “El principio de unidad en el concepto de ordenamiento jurídico de Norberto Bobbio”. *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, 1 de julio de 1998. <https://www.uv.es/CEFD/1/miranda.html>.
- Gonzáles Ortiz, César Augusto. “Conflictos de competencia jurisdicción especial indígena vs. sistema judicial nacional”. Bogotá: Editorial Editor Cronopios, 2007.
- Griffin Valdivieso, Arturo. “Jurisdicción y Competencia en el Código Orgánico General de Procesos”. *Pérez Bustamante y Ponce*. 3 de julio de 2015. <https://www.pbplaw.com/es/jurisdiccion-competencia-cogep/>.
- Grijalva, Agustín. *Constitucionalismo en el Ecuador*. Quito: Centro de Estudios y Definición del Derecho Constitucional, 2012.
- Grillo Ciocchini, Pablo Augustin. “Código Civil y Comercial de la Nación, Normas complementarias y concordancias”. *Parte general*. Libro I Disposiciones Generales. Título I Órgano Judicial. Capítulo I Competencia. Buenos Aires: Editorial Lajouane, 2006.
- Guasp, Jaime. *Derecho Procesal Civil*. “Introducción y parte general”, t. 1, 3.ª ed. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1968.
- Lovato V, Juan Isaac. *Programa analítico de Derecho Procesal Civil Ecuatoriano*, t. 2, 2.ª ed. Quito: Imprenta del Colegio Técnico “Don Bosco”, 1977.
- Machicado, Jorge. “Fuentes Subsidiarias del Derecho Procesal boliviano”. *Apuntes Jurídicos en la web*, 2012. <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/fdpb.html>.
- Machuca Bravo, Kaiser. “Apuntes de derecho procesal civil”, *Sumario 2.A. COGEP, jurisdicción, competencia*. Cuenca-Ecuador: Repositorio Institucional Universidad de Cuenca, 2014. <http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/24635>.

- . “Apuntes de derecho procesal civil”, *Sumario 2 Principios*. Cuenca-Ecuador: Repositorio Institucional Universidad de Cuenca, 2014. <http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/24635>.
- Martínez Zorrilla, David. *Metodología y Argumentación*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2010.
- Montero Aroca, Juan, Juan Luis Gómez Colomer y Silvia Barona Vilar. “Derecho jurisdiccional”. *La Competencia*, 24.<sup>a</sup> ed. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2016.
- Monroy Galvez, Juan F. *Teoría General de Procesos*, t. 1. Lima: Editorial Palestra Editores. 2007.
- Omeba. *Enciclopedia jurídica Omeba*. Buenos Aires: DRISKILL S.A. 1979.
- Peñaherrera Espinel, Víctor Manuel. *Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal*, t. 1. Guayaquil: Editorial Edino, 1992.
- Pérez Bourbon, Héctor. *Manual de Técnica Legislativa*. Buenos Aires: Konrad Adenauer Stiftung, 2007.
- Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. “El derecho del estado como ordenamiento jurídico”. 8.<sup>a</sup> ed. Madrid: Editorial Mariscal Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A, 2002.
- Procuraduría General del Estado. *Caso Chevron: Defensa del Ecuador, frente al uso indebido del arbitraje de inversión. Gestión 2008 – 2015* Diego García Carrión. Quito: Procuraduría General del Estado, 2015.
- República de Francia. *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789. Accedido 26 de agosto de 2020. [https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/2019-02/20190225\\_derechosdelhombre\\_1789\\_0.pdf](https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/2019-02/20190225_derechosdelhombre_1789_0.pdf).
- Soasti Toscano, Guadalupe, y Gonzalo Paz Tinitana. *Memoria de la Administración de Justicia en el Ecuador 1563-2017*. Quito: Corte Nacional de Justicia, 2017. [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion\\_CNJ/Memoria%20justicia.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/Memoria%20justicia.pdf).
- Soto Rojas, Paulo César. *Código Procesal Civil*. “Título II Competencia, Capítulo I Depositiones Generales”. Decreto legislativo N° 768. Lima: EDIGRABER, 2009.
- Thomsons Reuters, *Diccionario Jurídico*. Navarra: Editorial Aranzadi, S.A.U., 2016.

## Jurisprudencia, normativa y proyectos de ley

- Ecuador Consejo de la Judicatura. *Resolución* n.º 058-2013. Registro Oficial 31, Suplemento, 8 de julio de 2013.
- Ecuador Corte Constitucional del Ecuador. “Sentencia”. En *Caso* n.º: 2152-11-EP/19. 10 de septiembre de 2019.
- Ecuador Corte Nacional de Justicia, *Resolución* n.º 01-2020, Pleno de la Corte Nacional de Justicia, Registro Oficial 140, martes 11 de febrero del 2020.
- Ecuador. *Código Civil*. Registro Oficial 46, Suplemento, 24 de junio de 2005.
- . *Código Civil*. Registro Oficial 46, Suplemento, 24 de junio de 2005. Reformado.
- . *Código de Comercio*. Registro Oficial 497, Suplemento, 29 de mayo de 2019.
- . *Código de Procedimiento Civil*. 2005. Registro Oficial 104, Suplemento, 20 de noviembre de 1970. Derogado.
- . *Código del Trabajo*. Registro Oficial 167, Suplemento, 16 de diciembre de 2005.
- . *Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia*. Registro Oficial 737, Suplemento, 3 de enero de 2003.
- . *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial 544, Suplemento, 9 de marzo de 2009.
- . *Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial 517, Suplemento, 26 de junio de 2019.
- . *Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial 506, Suplemento, 22 de mayo de 2015. Reformado.
- . *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008
- . *Ley de Arbitraje y Mediación*. Registro Oficial 417, Suplemento, 14 de diciembre del 2006. Reformado
- . *Ley de Compañías*. Registro Oficial 100, Suplemento, 13 de diciembre de 2019.
- . *Ley de Inquilinato*. Registro Oficial 196, Suplemento, 1 noviembre de 2000.
- . *Ley Notarial*. Registro Oficial 150, Suplemento, 30 de diciembre de 2016.
- . *Ley Orgánica de Defensa del Consumidor*. Registro Oficial 116, Suplemento, 10 de julio de 2000.
- . *Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles*. Registro Oficial 684, Suplemento, 4 de febrero de 2016.

- . *Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial 517, Suplemento, 26 de junio de 2019.
- . *Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*. Registro Oficial 643. 28 de julio de 2009.  
<https://docs.ecuador.justia.com/nacionales/leyes/ley-reformatoria-al-titulo-v-del-libro-segundo-del-codigo-de-la-ninez-y-adolescencia.pdf>.
- . Asamblea Nacional. “Proyecto Código Orgánico General de procesos”. *Proyecto de Ley*. 20 de enero de 2014.  
<http://ppless.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/16373714-8924-42ec-96bd-384ec7a8c36e/Proyecto%20de%20C%C3%93digo%20Org%C3%A1nico%20General%20de%20Procesos%252>.
- . Asamblea Nacional. “Proyecto de Código Órgano General de Procesos”. *Informe Segundo Debate*. 11 de febrero de 2015.  
<http://ppless.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/22409574-d3a4-42d3-8504-2b9dcbf728eb/Informe%20Segundo%20Debate%20Tr.%20203894.pdf>.
- . Asamblea Nacional. “Proyecto de Código Orgánico General de Procesos”. *Texto aprobado por el Pleno*. 30 de marzo de 2015.  
<http://ppless.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/d72aa315-d757-4b86-baf618d29b0bd92c/Texto%20Aprobado%20en%20el%20Pleno%20de%20la%20Asamblea%20%20Enviado%20a%20Presidencia.pdf>.
- . Asamblea Nacional. “Proyecto de Código Orgánico General de procesos”. *Objeción parcial Ejecutivo*. 29 de abril de 2015.  
<http://ppless.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/73ad098c-3705-4c47-a0af-514f6ba60532/Objecci%C3%B3n%20Parcial%20Presidente%20de%20la%20Rep%C3%BAblica%20Tr.%20210650.pdf>.
- . Asamblea Nacional. “Proyecto Código Orgánico General de procesos”. *Texto definitivo aprobado por el Pleno*. 12 de mayo de 2015.  
<http://ppless.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/ce2d09af-c7c6-4bde-a44b-7b9418dceb6a/Texto%20Definitivo.pdf>.
- . Asamblea Nacional. Comisión de Justicia y Estructura del Estado. “Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos”. 7 de agosto de 2018.

[https://observatoriolegislativo.ec/media/archivos\\_leyes/Informe\\_Segundo\\_Debate\\_Tr.\\_337114\\_rsW82wE.pdf](https://observatoriolegislativo.ec/media/archivos_leyes/Informe_Segundo_Debate_Tr._337114_rsW82wE.pdf).

- . Asamblea Nacional. “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos”. *Texto aprobado por el Pleno*. 19 de octubre de 2018.

[http://ppless.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/54e489b6-399e-4e12-b5c0-](http://ppless.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/54e489b6-399e-4e12-b5c0-ccc1a029c6cb/Texto%20Aprobado%20en%20el%20Pleno%20de%20la%20Asamb%20-%20Enviado%20a%20Presidencia.pdf)

[ccc1a029c6cb/Texto%20Aprobado%20en%20el%20Pleno%20de%20la%20Asamb%20-%20Enviado%20a%20Presidencia.pdf](http://ppless.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/54e489b6-399e-4e12-b5c0-ccc1a029c6cb/Texto%20Aprobado%20en%20el%20Pleno%20de%20la%20Asamb%20-%20Enviado%20a%20Presidencia.pdf).

- . Asamblea Nacional. “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos”, *Objeción Parcial*. 14 de noviembre de 2018.

[http://ppless.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/13f37883-95c2-4366-8b3c-](http://ppless.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/13f37883-95c2-4366-8b3c-1cd88df4ccb8/Objeci%F3n%20Parcial%20Presidente%20de%20la%20Rep%FAblica%20Tr.%20346903.pdf)

[1cd88df4ccb8/Objeci%F3n%20Parcial%20Presidente%20de%20la%20Rep%FAblica%20Tr.%20346903.pdf](http://ppless.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/13f37883-95c2-4366-8b3c-1cd88df4ccb8/Objeci%F3n%20Parcial%20Presidente%20de%20la%20Rep%FAblica%20Tr.%20346903.pdf).

- . Asamblea Nacional. “Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos”. 18 de febrero de 2019.

[http://ppless.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/63402e58-a000-4716-86a0-](http://ppless.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/63402e58-a000-4716-86a0-91b5d7d9b00a/Proyecto%20de%20Ley%20Reformatoria%20al%20C%F3digo%20Org%Elnico%20General%20de%20Procesos%20Tr.%20356193.pdf)

[91b5d7d9b00a/Proyecto%20de%20Ley%20Reformatoria%20al%20C%F3digo%20Org%Elnico%20General%20de%20Procesos%20Tr.%20356193.pdf](http://ppless.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/63402e58-a000-4716-86a0-91b5d7d9b00a/Proyecto%20de%20Ley%20Reformatoria%20al%20C%F3digo%20Org%Elnico%20General%20de%20Procesos%20Tr.%20356193.pdf).

- . Asamblea Nacional. Unidad de técnica legislativa. “Informe no vinculante del proyecto de la ley reformativa”. 13 de marzo de 2019.

[http://ppless.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/63402e58-a000-4716-86a0-](http://ppless.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/63402e58-a000-4716-86a0-91b5d7d9b00a/Proyecto%20de%20Ley%20Reformatoria%20al%20C%F3digo%20Org%Elnico%20General%20de%20Procesos%20Tr.%20356193.pdf)

[91b5d7d9b00a/Proyecto%20de%20Ley%20Reformatoria%20al%20C%F3digo%20Org%Elnico%20General%20de%20Procesos%20Tr.%20356193.pdf](http://ppless.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/63402e58-a000-4716-86a0-91b5d7d9b00a/Proyecto%20de%20Ley%20Reformatoria%20al%20C%F3digo%20Org%Elnico%20General%20de%20Procesos%20Tr.%20356193.pdf).

Perú. *Código Procesal Civil*. Resolución ministerial n.º 10-93-JUS, 23-04-93.